

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 26 DE DICIEMBRE DE 2022**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera Beatrice Ávalos.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA DEL LUNES 19 Y EXTRAORDINARIA DEL JUEVES 22 DE DICIEMBRE DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria del lunes 19 y extraordinaria del jueves 22 de diciembre de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta da cuenta al Consejo del envío a la II Contraloría Regional Metropolitana de la respuesta al oficio que consultaba sobre el proceso financiero y contable de los recursos transferidos por el CNTV en el marco del Fondo CNTV entre los años 2016 y 2021. La Presidenta agrega que se adoptarán las medidas que sean necesarias para que no se repitan este tipo de problemas, y que enviará a los Consejeros una copia de la respuesta al ente contralor.
- Por otra parte, adelanta que la discusión sobre la normativa cultural continuaría en la sesión ordinaria del lunes 16 de enero de 2023, la que contará con la participación de los representantes de ANATEL y ARCATEL.

2.2. Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 15 al 21 de diciembre de 2022.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión al inicio del Punto 4 de la Tabla, y que la Consejera Constanza Tobar hizo lo propio al inicio del Punto 5.

3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE TEMUCO (CANAL 29).
TITULAR: R.D.T. S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 821, de 11 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 377, de 24 de julio de 2020, por la Resolución Exenta CNTV N° 943, de 13 de octubre de 2021 y por la Resolución Exenta CNTV N° 756, de 27 de octubre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 182, de 16 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. N° 18023/C, de 13 de diciembre de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, R.D.T. S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 29, banda UHF, otorgada como resultado de un concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 821 de 11 de noviembre de 2019;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 182 de 16 de febrero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de modificar marca y modelo de equipos, así como también características técnicas del sistema radiante.
3. Que, mediante el Ord. N° 18023/C de 13 de diciembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular R.D.T. S.A. en la localidad de Temuco, canal 29, banda UHF, en el sentido de modificar marca y modelo de equipos, así como también características técnicas del sistema radiante.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

4. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

4.1. RAZA BRAVA. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 1396 de 05 de diciembre de 2022, don Hernán Caffiero Morales en representación de “Tridi 3d Films Hernán Morales EIRL (Tridi Films)”, productora a cargo del proyecto “Raza Brava”, solicita a este Consejo:

1. Extender el plazo de ejecución hasta el mes de julio del año 2024: La propuesta propone reactivar el proyecto a partir del próximo enero 2023 y extender su ejecución hasta julio del año 2024.

2. Solicitud disminuir el número de capítulos, de 8 capítulos de 52 minutos a 4 capítulos de 52 minutos.
3. Solicitud cambiar la distribución original de los montos por cuotas a partir de la cuota 2 para adaptarse al flujo real de esta nueva propuesta: las cuotas 2,3 y 4 serán por monto \$0, pues la cuota inicial ya entregada permite el desarrollo de contenidos hasta la cuota 4 incluida. La cuota 5 será la de mayor valor y alcanzará un 45% del monto total para sustentar los gastos del rodaje; las cuotas 6 y 7 se solicita sean por un monto equivalente al 13% del monto total; Las cuotas 8, 9 y 10 por un valor equivalente al 5%, cada una y las cuotas finales 11 y 12, por un monto del 3%, cada una.
4. La empresa adjudicataria también informa sobre un cambio en su equipo ejecutor, específicamente en el cargo de productor: presenta renuncia del productor Alvaro Cabello y presenta carta y CV de su actual productor Ramiro Zamorano.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, así como también de los antecedentes aportados, este Consejo por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar lo solicitado por la requirente, con las siguientes prevenciones:

1. Antes de la transferencia de nuevos recursos, se debe encontrar totalmente aprobada la rendición de cuentas - aún no entregada - o bien, garantizado el monto pendiente de rendición, conforme a lo dispuesto en la Resolución N°30.
2. Se debe solicitar una garantía de fiel cumplimiento con vigencia hasta el 31 de julio de 2024.

4.2. CROMOSOMA 21. FONDO CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N°1429 de 19 de diciembre de 2022, don Nicolás Martínez Bergen, en representación de “Productora Film&Marker”, productora a cargo del proyecto “CROMOSOMA 21”, solicita a este Consejo:

1. Extender el plazo de ejecución del proyecto hasta febrero del 2023, para ejecutar las últimas acciones del proyecto que en este caso serían: Cierre entrega master en un disco duro según protocolo y cierre del proceso de rendición de cuentas que requiere de la resolución de extensión para timbrar rendición entregada; habilitar entregas de cuotas \$0; transferir la última cuota pendiente de recursos, ya rendidos y aprobados.
2. Solicitud cambio de cronograma, de manera de que refleje la situación real del proyecto en cuanto a las entregas de productos, fecha de entrega de master y transferencia de recursos.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, así como también de los antecedentes aportados, este Consejo por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar lo solicitado por la requirente, en el sentido de autorizar la extensión del plazo de ejecución del proyecto hasta febrero del 2023 y el cambio de cronograma, y se autorizó a la

Presidenta a ejecutar este acuerdo de forma inmediata, sin esperar la aprobación del acta.

4.3. PERRITO GALÁCTICO. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1427 de 19 de diciembre de 2022, don César Enrique Cabezas Cornejo, en representación de “Productora Cabezas Ovando S.p.A.”, productora a cargo del proyecto “PERRITO GALÁCTICO”, solicita a este Consejo:

1. Cambio de Cronograma para entrega de la última cuota en marzo 2023, en vez de diciembre de 2022, esto es entrega de *master*; y
2. Aumentar el plazo de Ejecución del proyecto, de marzo de 2023 a abril de 2023, para efectos de cerrar en tiempo y forma, los aspectos administrativos del proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar lo solicitado por la requirente, en el sentido de autorizar el cambio de Cronograma en los términos propuestos y que, previo a transferir la cuota N° 6 pactada, se debe encontrar aprobada a satisfacción de este Consejo la rendición de la cuota N° 5 o bien, sean debidamente garantizados los montos pendientes a rendir hasta la fecha, todo ello de conformidad a lo dispuesto en la resolución N° 30.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó a la Presidenta a ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

4.4. ROBERTO PARRA. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1389 de 02 de diciembre de 2022, don Alberto Gesswein Scherpf en representación de “Asesorías y Producciones Gesswein Ltda.”, productora a cargo del proyecto “ROBERTO PARRA”, solicita a este Consejo:

1. Reducir los minutos de duración de los capítulos desde 50 a 33 minutos, ajustando algunos parámetros del diseño de producción, especialmente en lo referente al grabado de escenas en locaciones, reemplazándolas por grabaciones en estudio a efectos de reducir costos.
2. Autorización para la realización de un “*subproducto*” de la serie; una película largometraje que permitiría sumar nuevos socios y con ello, recursos en beneficio de la calidad y la ampliación de sus públicos.
3. En relación a la distribución de las entregas del monto adjudicado, modificar el Cronograma de Realización y Pagos en el sentido de:
 - a. Disminuir el nro. de cuotas, desde 9 a 7, así como extender el plazo de ejecución del proyecto, desde marzo de 2023 hasta noviembre del mismo año.
 - b. Posponer el inicio de la pre producción para el mes de junio de 2023, a efectos de poder concentrar y optimizar recursos técnicos y financieros.

- c. Modificar los montos -según propone en su presentación- de las cuotas nro. 3, 4, 5, 6 y 7, haciéndolas corresponder respectivamente al 12%, 75%, 4%, 2% y 1% del total adjudicado.

Propone además, condicionar el devengo de la cuota 4, contra entrega de la etapa final de la pre producción a efectos de sostener todo el proceso de rodaje y desarrollo de al menos los *offline* de los 3 capítulos de la serie; y la 7, contra entrega de los master de los referidos tres capítulos de la serie.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, así como también de los antecedentes aportados, este Consejo por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar lo solicitado por la requirente, con las siguientes especiales prevenciones:

1. Previo a realizar la transferencia de la tercera cuota del Cronograma, debe encontrarse plenamente aprobada la rendición de la cuota 1 o en su defecto, debidamente garantizada mediante el pertinente instrumento financiero.
2. Considerando que la extensión de plazo solicitada por la requirente es hasta el mes de noviembre de 2023, de igual modo debe entregar una Garantía de Fiel Cumplimiento con vigencia hasta noviembre del año 2023.

5. APRUEBA BASES DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2023.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. El artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838;
- III. La Ley N° 21.516 de Presupuestos del Sector Público para el año 2023; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es necesario llevar a cabo el Concurso Público para asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión 2023, en adelante el “Fondo CNTV”;

SEGUNDO: Que, el Consejo Nacional de Televisión cuenta con las disponibilidades presupuestarias, para el propósito indicado en el considerando anterior;

TERCERO: Que, en consecuencia, el Consejo Nacional de Televisión analizó las Bases del Concurso Público 2023 para postular al Fondo CNTV correspondiente a dicho año presupuestario.

Sobre la base de lo anterior, corresponde ahora someter a la aprobación del Consejo el texto propuesto por el Departamento de Fomento de las Bases del Concurso Público 2023 para postular al Fondo CNTV;

POR LO QUE,

En cumplimiento del artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, el Consejo Nacional de Televisión aprueba las Bases del Concurso Público 2023, y cuyo tenor literal es el siguiente:

BASES FONDO CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN 2023

1. ANTECEDENTES DEL CONCURSO

1.1 Convocatoria del Concurso.

El Consejo Nacional de Televisión (CNTV) en uso de sus atribuciones legales, convoca a Concurso Público para la asignación de recursos del Fondo CNTV correspondiente al año 2023.

La Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión, establece en el art. 12, letra b) que “...Anualmente, la ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley. Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes.”

Por la sola presentación de un proyecto a este concurso se entiende que el postulante conoce y acepta el contenido íntegro de las presentes Bases y que fija domicilio en la comuna y ciudad de Santiago, sometiéndose a la competencia de sus tribunales ordinarios de justicia.

La interpretación y aplicación de estas Bases deberá hacerse siempre dando preeminencia al interés público y con irrestricto apego al principio de legalidad del gasto.

1.2 Objetivos del concurso y financiamiento.

El objetivo del concurso es el financiamiento de la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo.

Para el año 2023 este fondo cuenta con la suma total de \$4.604.618.000 (cuatro mil seiscientos cuatro millones seiscientos dieciocho mil pesos), según la Ley N° 21.516, de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público para el año 2023.

1.3 Disposiciones generales del proceso.

Las Bases del fondo CNTV 2023 establecen los requisitos que deberán cumplir los postulantes al presentar sus proyectos, para su admisibilidad, evaluación y eventual adjudicación.

1.3.1 Requisitos De Los Postulantes.

Mediante las presentes Bases se determinan los principales requisitos que deben cumplir los postulantes al momento de presentar sus proyectos.

Los postulantes al momento de presentar el proyecto, declaran bajo juramento que toda la información entregada

es verídica y da fe de su autenticidad. El CNTV se reserva el derecho de comprobar dicha información (por cualquier medio verificable) y, en caso que constate que contiene elementos falsos, la postulación será declarada fuera de concurso en cualquiera de sus etapas.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que un proyecto presentase información que pudiese revestir caracteres de delito, el CNTV remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

En ambos casos y dependiendo de la falta, el postulante quedará inhabilitado para postular en los concursos de fomento, por el tiempo que el Consejo del CNTV estime pertinente.

Referencias importantes al momento de postular:

1. **Sólo pueden postular personas jurídicas.** Pueden postular concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva y productoras independientes.
2. **En el formulario de postulación de la plataforma fomento.cntv.cl,** el postulante debe registrar claramente el **nombre completo y correo electrónico de contacto**, efectuándose a dicho correo todas las notificaciones que correspondan durante el procedimiento concursal, salvo para aquellos casos en que las bases dispongan otro mecanismo.
3. **Los proyectos que ya hayan ganado recursos del Fondo CNTV en años anteriores deben postular a la Línea 8:** Nuevas Temporadas de Programas ya Financiados por este Fondo, independiente de la línea en la que hayan ganado originalmente. Estos proyectos deberán integrar contenidos que ilustren y transmitan la idea argumental de la nueva temporada, y que no verse en un montaje de escenas de temporadas anteriores. Estos contenidos pueden o no ser originales.
4. **Solo se permitirá proyectos nuevos,** entendiendo por tales, aquellos no producidos, en ninguna de sus etapas ni exhibidos en cualquier medio audiovisual. Se exceptúa de esta limitación aquellos proyectos que tengan ya producido y/o realizado un capítulo piloto, lo cual deberá ser justificado y declarado en el formulario de Presupuesto como Aporte Propio y en el documento de Descripción General.
5. **Los postulantes al presentar un proyecto declaran conocer y aceptar las presentes bases,** dando estricto cumplimiento a los requisitos y obligaciones establecidas en la misma y en la Ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

6. **El CNTV se encontrará facultado** para interpretar dudas en la aplicación de las presentes bases y de los contratos de ejecución y de emisión a suscribir.
7. **Resolución que pone término al contrato de ejecución.** Una vez entregado el master al CNTV y aprobada la etapa de rendición de cuentas, en conformidad con lo establecido en la Resolución N°30 de la Contraloría General de la República, se procederá a la dictación de la Resolución que pone término al contrato de ejecución. Efectuada la resolución indicada, se procederá a informar al adjudicatario sobre el retiro de los documentos entregados, principalmente de las garantías por montos no rendidos y la garantía de fiel cumplimiento del contrato. Las garantías no retiradas se custodiarán por no más de 3 meses, para ser posteriormente destruidas. Lo que respecta a la documentación que sirve de fundamento para la rendición del proyecto, ésta quedará en poder del CNTV.
8. **Plazos.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.880 que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, los plazos serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. Las excepciones se establecen claramente en las presentes bases al señalarse **“días corridos”** y conforme a lo dispuesto por el artículo 12, letra b) de la Ley N°18.838, en cuyo caso se trata de días corridos.
9. **Todo informe de evaluación solo estará disponible hasta el día 31 de diciembre del año concursable concurrente.**

1.3.2 Disposiciones del Consejo.

1. El Fondo destinará un **30% de los recursos autorizados para concursos en 2023 en forma preferente a programas de procedencia regional, independiente de la línea en la cual se postulen.**

2. El CNTV podrá rebajar los montos solicitados para hacer más eficiente el uso de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto, **considerando siempre el pleno cumplimiento de las presentes bases.**

Sólo podrá adjudicarse un proyecto por postulante, sin perjuicio que no hay límites para la presentación de estos.

El postulante que se adjudica un proyecto, no puede superar el 12% del total del monto disponible a adjudicar.

3. **El Consejo podrá declarar desierta una o más Líneas de este Concurso.** Lo acordado por Consejo deberá establecerse de manera fundada, consignándose lo convenido en el acta de sesión de Consejo correspondiente. En cualquier caso, los postulantes no

tendrán derecho a exigir indemnizaciones al CNTV bajo ningún concepto.

2. POSTULACIÓN.

2.1 Quienes pueden postular.

La Ley N°18.838 establece que “...podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes.”

Por tanto, se encuentran habilitadas para postular proyectos, las siguientes personas jurídicas:

- A. **Concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción:** Dispone el artículo 15 ter de la Ley N°18.838 “Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características: a) **Nacionales:** aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país. b) **Regionales:** aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50% de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región. c) **Locales:** aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población y con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región. d) **Locales de carácter comunitario:** aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley N° 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.”
- B. **Productores Independientes:** Persona jurídica nacional que, teniendo la capacidad profesional y técnica para producir programas de televisión, postula a la asignación de los recursos, sin ser concesionario de servicios de televisión de libre recepción ni pertenecer o trabajar exclusivamente para uno o más de ellos.

2.2 Quienes no pueden postular.

No serán admisibles en el concurso del Fondo CNTV 2023:

- 1. Personas naturales.
- 2. Aquellos postulantes que sean adjudicatarios o que, sin ser el adjudicatario, fue el representante legal de un adjudicatario de un Fondo CNTV anterior, que se encuentre pendiente de entregar la

- pre producción del proyecto (al menos la entrega de guiones y plan de rodaje), conforme al cronograma original, de realización y pagos respectivo. La única excepción es que se encuentre aprobada una modificación por el CNTV, conforme a lo dispuesto por su contrato.
3. Aquellos postulantes que, como productoras independientes o el representante legal, o concesionarios de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o el representante legal de un adjudicatario de Fondos CNTV de años anteriores, que **se encuentren en un proceso litigioso pendiente relacionado con algún proyecto financiado por el Fondo CNTV (con demanda presentada)**.
 4. **Al momento del cierre de la postulación**, si se es adjudicatario o sin ser el adjudicatario, fue el representante legal de un adjudicatario de Fondos CNTV de años anteriores y se encuentra en incumplimiento de alguno de aquellos contratos suscritos previamente entre las partes, se evaluará por el CNTV, la **admisibilidad del postulante**.
 5. **Los concesionarios que no hayan exhibido Proyectos Ejecutados**, encontrándose vencido el plazo comprometido para su emisión.
 6. **Los adjudicatarios o sin ser el adjudicatario**, fue el representante legal de un adjudicatario de Fondo CNTV de años anteriores que, **al cierre de la postulación, no hayan rendido cuenta satisfactoriamente**, según el Protocolo de Rendición de Cuentas que se encuentre vigente del CNTV, y lo establecido en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.
 7. **Personas jurídicas en la que participe alguna de las personas naturales que se desempeñe como evaluador de los proyectos**, nombrado mediante la correspondiente Resolución.

Estas circunstancias afectan a las **Personas Jurídicas** que presentaron los proyectos y a las **Personas Naturales** que hayan ocupado cargos directivos en ellas, ya sea como representante legal u otro que el CNTV considere necesario, **salvo expresa autorización del Consejo**.

2.3 Convocatoria.

El proceso comienza con la publicación en la página web www.cntv.cl de estas Bases el día 06 de enero de 2023, y el período de postulación se extiende hasta el día 24 de marzo de 2023. **La totalidad del proceso de postulación debe realizarse en línea a través del sitio web fomento.cntv.cl** y según las fases descritas a continuación. **Es exclusiva responsabilidad del Postulante estar debidamente informado de los plazos y etapas que se establecen en estas Bases, así como de la publicación de resultados de las distintas etapas del Concurso Fondo CNTV en el sitio web mencionado (www.cntv.cl).**

2.4 Consultas y aclaraciones.

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones -únicamente sobre la etapa de postulación y de contratación- en la sección "**Consultas de Postulación**" disponible en el sitio institucional cntv.cl o en (sin www) fomento.cntv.cl, hasta el día 14 de marzo de 2023. El CNTV responderá como máximo dentro de los **5 días hábiles siguientes**, contados desde la fecha que se realiza la consulta o aclaración.

Todas las preguntas, sus respectivas respuestas y aclaraciones, se publicarán en conjunto en el sitio www.cntv.cl dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas. **No se considerará otra vía de comunicación distinta de la señalada.**

2.5 Líneas concursables y normas específicas.

Los postulantes podrán presentar proyectos diferentes, en una o más de las siguientes líneas concursables.

Es requisito fundamental que todos los proyectos, sean plenamente coherentes con la Ley N°18.838 que, Crea el Consejo Nacional de Televisión.

A. Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricos.

- **Tipo de postulante:** Productoras Independientes nacionales y/o concesionarias de cobertura nacional, solos o asociados (presentando el compromiso de coproducción nacional entre una productora nacional y una concesionaria de cobertura nacional. En ningún caso puede ser entre dos productoras nacionales).
- **Cantidad de capítulos:** Mínimo 2 capítulos, máximo a justificar por el Postulante.
- **Duración:** Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante.
- **Financiamiento:** El tope es aquel establecido en el punto 1.3.2. numeral 2. De las presentes bases.
- **Características de la Línea:** Rescatar algún período determinado de la historia de nuestro país (hechos y/o personajes de relevancia histórica). En el caso de documental, los proyectos podrían incluir segmentos de recreaciones ficcionadas o similares.

En esta línea será obligatoria la entrega de la investigación de la obra, establecida en las bases punto 2.8.2 letra c), la que además debe verse reflejada en los documentos que se entreguen en la etapa de calidad artística del proyecto, esto es, guion, escaletas, entre otros, lo que será considerado en la evaluación.

B. Línea 2: Ficción.

- **Tipo de postulante:** Productoras Independientes nacionales y/o concesionarias de cobertura nacional, solos o asociados (presentando el compromiso de coproducción nacional entre una productora nacional y una concesionaria de cobertura nacional. En ningún caso puede ser entre dos productoras nacionales).
- **Cantidad de capítulos:** Mínimo 4 máximo a justificar por el postulante.
- **Duración:** Definida y justificada por el postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante.
- **Financiamiento:** El tope es aquel establecido en el punto 1.3.2. numeral 2. De las presentes bases.
- **Características de la Línea:** Se considerará la ficción audiovisual como la representación de un universo no real, en el cual, a través de personajes, se expone un conflicto y sus subtramas que aportan a la narración dramática y audiovisual. A modo de ejemplo, se encuentran subgéneros

como las telenovelas, las miniseries, thrillers, musicales y comedias.

C.

Línea 3: No Ficción.

- **Tipo de postulante:** Productoras Independientes nacionales y/o concesionarias de cobertura nacional, solos o asociados (presentando el compromiso de coproducción nacional entre una productora nacional y una concesionaria de cobertura nacional. En ningún caso puede ser entre dos productoras nacionales).
- **Cantidad de capítulos:** Mínimo 4 y máximo a justificar por el postulante.
- **Duración:** Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada en la postulación por el propio postulante.
- **Financiamiento:** El tope es aquel establecido en el punto 1.3.2. numeral 2. De las presentes bases.
- **Características de la Línea:** Se consideran proyectos de no ficción aquellos que desde su estructura narrativa y tratamiento dramático abordan temas de interés científico, social, cultural, entre otros, mediante hechos, situaciones y personajes tomados de la realidad. Los proyectos podrán ser series históricas, documentales, reportajes, entrevistas, programas de actualidad, programas de conversación, docurrealidad u otro formato de no ficción que cumpla con las Bases.
El proyecto puede incluir material de ficción que sirva de apoyo a la narrativa propuesta, sin que deje de ser considerado de “No Ficción” para efectos de la postulación.
- La presente línea puede sufrir modificaciones en su desarrollo, por lo que, se deberá informar el objetivo de la Propuesta Argumental, indicando el avance de la progresión dramática y la variedad temática de la serie completa. (Observar numeral 2.8.1 letra d.).

D.

Línea 4: Programas de procedencia regional.

- **Tipo de postulante:** Exclusivamente Productoras Independientes Regionales y concesionarias de cobertura regional, solos o asociados (presentando el compromiso de coproducción nacional entre una productora regional y una concesionaria). En ningún caso puede ser entre dos productoras nacionales o Productoras Independientes Regionales asociadas a un concesionario de cobertura Nacional.
A través de esta línea las Productoras Independientes Regionales y las concesionarias de cobertura Regional pueden postular a todas las otras Líneas del concurso.
- **Cantidad de capítulos:** Acorde a la Línea a la que postula.
- **Duración:** Acorde a la Línea a la que se postula.
- **Financiamiento:** El tope es aquel establecido en el punto 1.3.2. numeral 2. De las presentes bases.
- **Características de la Línea:** Fomentar el desarrollo de la actividad audiovisual fuera de la Región Metropolitana y así promover la descentralización del país. La empresa y los principales miembros del equipo deben estar radicados en regiones distintas a la Metropolitana, y la mayor parte del trabajo (preproducción, rodaje, animaciones, post producción, estreno) se realicen en éstas. Esto debe ser

acreditado por el postulante mediante el documento oficial "Declaración jurada de procedencia regional" (en caso de ser adjudicatario del fondo, el documento se solicitará con firmas autorizado ante notario), de lo contrario será causal de eliminación inmediata. No obstante, el Postulante podrá asociarse con productoras de cualquier otra región, lo que será valorado en la medida que contribuya a la calidad de la serie.

En caso de resultar adjudicataria una productora, ésta debe asegurar la emisión del programa exclusivamente a través de un concesionario de cobertura regional.

E. Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario.

- **Tipo de postulante:** Concesionarias de cobertura Local, concesionarias de cobertura Local de carácter comunitario y/o Productoras Independientes solos o asociados. Estas entidades se encuentran definidas en el punto 2.1, letra A., de estas Bases. A través de esta línea las Productoras Independientes, los concesionarios Locales y los concesionarios Locales de Carácter Comunitario pueden postular a todas las líneas del concurso.
- **Cantidad de capítulos:** Acorde a la Línea a la que postula.
- **Duración:** Acorde a la Línea a la que se postula.
- **Financiamiento:** El tope es aquel establecido en el punto 1.3.2. numeral 2. De las presentes bases.
- **Características de la Línea:** El objetivo de esta línea concursable es fomentar proyectos que promuevan el desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de la concesión local de carácter comunitario. Considerando su contenido y calidad artística desde la perspectiva y realidad de las concesionarias locales de carácter comunitario y la audiencia a la cuales éstos se dirigen.
- A través de esta línea las Productoras Independientes, las concesionarias de cobertura Local y las concesionarias de cobertura Local de carácter comunitario, pueden postular a todas las líneas del concurso.

En caso de resultar adjudicataria una productora, ésta debe asegurar la emisión del programa exclusivamente a través de un concesionario de cobertura local o concesionario de cobertura local de carácter comunitario, mediante el correspondiente compromiso o convenio de emisión.

F. Línea 6: Programas orientados al público infantil preescolar de 3 a 6 años.

- **Tipo de postulante:** Productoras Independientes y concesionarias de cobertura nacional, solos o asociados (presentando el compromiso de coproducción nacional entre productoras y concesionarios).
- **Cantidad de capítulos:** Mínimo 8, máximo a justificar por el postulante.
- **Duración:** Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- **Financiamiento:** Acción real y animación. El tope es aquel establecido en el punto 1.3.2. numeral 2. De las presentes

bases. Se recomienda tomar en cuenta los montos máximos de los últimos años. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada por el propio postulante.

- **Características de la Línea:** Propuestas que colaboren en el desarrollo de capacidades tanto intelectuales, lingüísticas y motoras de niños en etapa preescolar y que ofrezcan modelos positivos. Se valorarán propuestas de programas infantiles que dentro de su postulación propenda a contenidos educativos, entendiendo por tales, aquellos que contribuyen a la formación de las audiencias, motivando el interés por aprender y profundizar: conocimientos, habilidades conductuales y digitales, que contribuyan al desarrollo del carácter de los niños.

G. Línea 7: Programas orientados al público infantil de 7 a 12 años.

- **Tipo de postulante:** Productoras Independientes y concesionarias de cobertura nacional, solos o asociados (Presentando el compromiso de coproducción nacional entre productoras y concesionarios).
- **Cantidad de capítulos:** Mínimo 8, máximo a justificar por el postulante.
- **Duración:** Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada por el propio postulante.
- **Financiamiento:** Acción real y animación. El tope es aquel establecido en el punto 1.3.2. numeral 2. De las presentes bases. Se recomienda tomar en cuenta los montos máximos de los últimos años.
- **Características de la Línea:** Propuestas que colaboren en el fomento de una televisión que les permita a los niños expresarse, verse y escucharse a sí mismos y a su cultura de una manera entretenida. Se valorarán propuestas de programas infantiles que dentro de su postulación propenda a contenidos educativos, entendiendo por tales, aquellos que contribuyen a la formación de las audiencias, motivando el interés por aprender y profundizar: conocimientos, habilidades conductuales y digitales que contribuyan al desarrollo del carácter en niños y jóvenes.

H. Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo.

- **Tipo de postulante:** Concesionarias que emitieron la temporada anterior o las productoras independientes que la realizaron, solos o asociados (presentando el compromiso de coproducción nacional entre productoras y concesionarios).
- **Cantidad de capítulos:** Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. En caso de que el proyecto se adjudique fondos de la presente convocatoria, se exigirá el cumplimiento de la duración declarada por el propio postulante.
- **Duración:** Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- **Financiamiento:**

- a. **Segunda temporada:** Hasta el 70% de lo asignado en la primera temporada, reajustado según calculadora de variación de IPC en www.ine.cl.-
- b. **Tercera temporada:** Hasta el 50% de lo asignado en la primera temporada, reajustado según calculadora de variación de IPC en www.ine.cl .-
- c. **Cuarta temporada y siguientes:** Hasta el 25% de lo asignado en la primera temporada, reajustado según calculadora de variación de IPC en www.ine.cl.-
- **Características de la Línea:** Sólo podrán postular los programas que, al cierre de la postulación, ya hayan sido emitidos o estén emitiéndose por el emisor. La maqueta debe reflejar la propuesta de la nueva temporada, y no sólo un montaje de escenas de temporadas anteriores.

2.6 Modalidad coproducción internacional.

1. **Objetivo:** Con el objetivo de potenciar el crecimiento y desarrollo de los Proyectos que postulen al Fondo CNTV, **todas las líneas incluidas en el punto 2.5 de estas Bases, serán concursables bajo la modalidad de "Coproducción Internacional".**
2. **Contenido del proyecto:** Debe ser relevante para el público chileno, aparte de su potencial de internacionalización.
3. **Información de la coproducción:** Los proyectos que al momento de la postulación ya cuenten con una coproducción internacional, deberán informarlo adjuntando copia del acuerdo, donde se encuentre al menos la firma del coproductor chileno.
4. **El idioma del proyecto:** Debe ser en español. Todo documento o material que por razón justificada sea en otro idioma, debe acompañarse de su respectiva traducción, asumiendo el postulante la responsabilidad de su fidelidad al original. Ahora, si el idioma original del proyecto no es español, deberá ser doblado a este idioma. El subtitulado deberá ser excepcional, previa autorización del Departamento de Fomento.
5. **Responsable del proyecto:** Para todos los efectos de este Fondo, los responsables y dueños del proyecto será el coproductor chileno, el que se obliga al cumplimiento de todas las obligaciones de emisión establecidas en las bases y contratos correspondientes.
6. **Presentación de la modalidad de coproducción internacional:**
 - a. **Como postulantes:** Los coproductores deberán adjuntar el Convenio de Coproducción Internacional del CNTV en el que deberán establecer claramente las condiciones de la coproducción, esto es:
 - Incluir los aportes de cada coproductor
 - Los porcentajes de propiedad
 - La repartición de los futuros ingresos
 - Otros datos relevantes.
 - b. **Como adjudicatario:** Aquellos proyectos adjudicados que no hayan postulado originalmente como coproducciones y que quieran incluir aportes extranjeros, convirtiéndose así en una coproducción Internacional, tendrán un plazo de dos años desde la resolución que aprueba el contrato de

ejecución para definir a él o los coproductores y entregar esta información al CNTV, cumpliendo los mismos requisitos establecidos en estas Bases para esta modalidad.

2.7 Postulación de los proyectos y plazos.

Todas las postulaciones deben hacerse a través del sitio web fomento.cntv.cl, de acuerdo a las instrucciones ahí especificadas, las que se consideran parte integrante de estas Bases. Esta etapa del proceso contempla dos fases:

- a. **Fase 1: Llenado de formulario y carga de documentos de postulación en el sitio en línea.** Comienza a las 00:01 horas del día 06 de febrero de 2023 y vence a las 18:00 horas del día 20 de marzo de 2023.

Al completar esta fase se obtendrá un Pre-Certificado de Postulación emitido a través de la plataforma de postulación.

Únicamente quienes hayan cumplido la fase 1 podrán subir su maqueta audiovisual.

Antes del inicio de la fase 2, se publicarán, en el sitio de postulación, las características técnicas obligatorias para las maquetas audiovisuales. No se aceptará entrega física de los materiales audiovisuales ni escritos.

- b. **Fase 2: Carga de maqueta audiovisual en el sitio en línea de postulación.** El sistema asignará automáticamente un día recomendado por cada proyecto, dentro del plazo comprendido entre el día 21 de marzo de 2023 y el día 24 de marzo de 2023, entre las 00:01 horas y las 18:00 horas, de cada uno de ellos, para asegurar la correcta carga de maqueta audiovisual en la plataforma.

Cumplido cada plazo el sistema no permitirá subir otro material.

Las maquetas audiovisuales que no cumplan con los parámetros técnicos establecidos serán observadas, para que sean corregidas dentro de un **plazo de 5 días hábiles contados desde la remisión de la observación al correo electrónico informado conforme al numeral 1.3.1 punto 2.**

En el caso de no cumplirse dentro del plazo indicado (incluyendo el plazo ampliado al que se refiere el párrafo anterior, de ser el caso), se considerará la maqueta audiovisual como “no adjuntada”, siendo eliminado del proceso, por lo que, se debe verificar antes del envío, que la postulación cumpla con lo requerido.

Al completar esta fase, se obtendrá un certificado definitivo de postulación, emitido por el sistema, que será el único comprobante válido para acreditar la condición de postulante al concurso en la respectiva línea, siendo de cargo de cada interesado conservar este documento como comprobante hasta el final del concurso. **Este certificado no constituye una declaración de admisibilidad de la postulación respectiva.**

2.8 Antecedentes y contenidos de postulación.

Los postulantes deberán utilizar exclusivamente los formularios oficiales del año 2023 disponibles en el sitio web del CNTV. Las instrucciones contenidas en los formularios y en los sitios de postulación y/o institucional se consideran parte integrante de las presentes Bases. Su incumplimiento, así como el uso de documentos distintos, de otros años o la modificación y/o manipulación de éstos, será causal de eliminación del proyecto y será declarado no viable.

2.8.1 Documentos y contenidos obligatorios.

Los documentos y contenidos obligatorios son aquellos indispensables para la correcta evaluación y ejecución del proyecto, debiendo ser presentados únicamente en la etapa de postulación.

a. **Formulario de postulación “Descripción general”.** El cual debe contener:

1. Objetivos del proyecto.
2. Público Objetivo (detallado de forma clara y específica).
3. Pre-investigación.
4. Propuesta Argumental.
5. Propuesta Audiovisual.
6. Justificación del aporte y originalidad.
7. Currículos de los miembros más relevantes del equipo técnico y del elenco o protagonistas. De preferencia, el currículo del director debe incluir un enlace o enlaces web (hipervínculo o link) para acceder a visionar sus obras previas.
8. Propuesta de estrategia de desarrollo que contenga, el plan de coproducción internacional, si corresponde.
9. Si se presenta en la etapa de postulación el **compromiso de coproducción y emisión** entre concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y productora, de forma obligatoria, se deberá presentar en esta instancia las secciones correspondientes al Plan de Emisión y Distribución y Plan de Promoción y Difusión.

En caso de resultar adjudicatario del Fondo CNTV, cualquier circunstancia que modifique lo informado en el formulario de descripción general, incluyendo, los cambios de director, productor ejecutivo, guionista y objetivos declarados del proyecto seleccionado, deberá ser informado oportunamente y autorizado por el Consejo del CNTV.

b. **Cronograma de realización:** Es el desglose de los tiempos requeridos para cada actividad del proyecto. Será exclusiva responsabilidad de las productoras postulantes que este documento recoja y atienda las particularidades (características propias del género) de cada proyecto.

c. **Formulario de presupuesto en línea:** Desglose del costo total del proyecto postulado (ver detalles en 2.9 y 2.10 de las presentes bases).

d. **Guión de un capítulo y argumentos de los restantes:** Estos materiales deben ser presentados en un solo documento en formato PDF.

Se entiende por **argumento** la descripción o desarrollo de las principales acciones que constituyen el capítulo, sin diálogos y sin estructuración en escenas. El argumento debe permitir apreciar el desarrollo dramático por capítulo, el desarrollo de los personajes, el desarrollo dramático de la serie completa, y además entender aspectos básicos de producción como locaciones, efectos especiales, cantidad de personajes, entre otras.

En el caso, de los proyectos de “No Ficción”, que pueden sufrir modificaciones en su desarrollo, se deberá informar el objetivo de la Propuesta Argumental, indicando el avance de la progresión dramática y la variedad temática de la serie completa.

e. **Maqueta Audiovisual:** Es el material en video, el cual es obligatorio, debe cumplir con el formato indicado y con una duración mínima de 1 minuto y máxima de 5 minutos.

Objetivos de la maqueta audiovisual:

1. Plasmar con recursos audiovisuales, lo indicado en la Propuesta Audiovisual del documento “Descripción General”; y

2. Acreditar la idoneidad del Postulante:

- **Realización:** Se debe efectuar por el Director del proyecto.
- **Contenido:** Material original. Es posible incluir, material de otras procedencias, siempre y cuando se trate de: a) Obras del patrimonio cultural común, en los términos del artículo 11 de la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual; b) Obras cuyo uso ha sido autorizado por el titular de los derechos de acuerdo a la normativa legal vigente, especialmente la Ley N° 17.336; y c) Se podrá incluir material a título de cita o con fines de crítica, ilustración, entre otros, según los términos del artículo 71 letra b) de la ley antes citada.

f. **Compromiso de Coproducción entre Productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción:** Si se postula en asociación con una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción -con concesión vigente y que no tenga un vencimiento anterior a 4 años- debe presentarse obligatoriamente este documento con firmas autorizadas de los representantes legales de la concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que compromete la emisión y de la productora, autorizadas las firmas ante Notario.

- g. **Convenio de coproducción Internacional:** De resultar adjudicatario y únicamente en el caso de optar por la modalidad de Coproducción Internacional, debe presentarse obligatoriamente este documento, autorizado mediante el procedimiento que contempla la Ley N° 20.711, que implementa la Convención de La Haya y que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros (Convención de la Apostilla) reemplazándola por una certificación única.
- h. **Documento Oficial Declaración de Procedencia Regional:** En la línea 4 “Programas de procedencia regional”, se deberá acompañar una declaración jurada simple, que los miembros del equipo, definidos al momento de la postulación, tienen domicilio en dicha región. **En caso de ser adjudicatario del fondo, el documento se solicitará con firmas autorizadas ante notario.**
- i.
 - Si el proyecto es adjudicado del Fondo, para la suscripción del Contrato de Ejecución, se exigirá comprobar el domicilio de la Productora mediante el documento solicitado en el numeral 5.1.1 letra c).
 - ii. **Cartas de Compromiso:** Se requerirá cuando se comprometan locaciones imprescindibles y difíciles de conseguir, o de participantes absolutamente irremplazables o personajes documentales de los que dependa esencialmente el Proyecto, o cotizaciones de equipos técnicos o procesos excepcionalmente costosos o poco comunes.

Cesión de derechos o Autorización, según corresponda: Se requerirá obligatoriamente en el caso de Proyectos basados en **obras protegidas por derecho de autor:**

- **Cesión de Derechos:** Certificado de inscripción (**a nombre del postulante**), con la correspondiente anotación marginal -si procede-, emitido por el Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. De ser adjudicatario del Fondo 2023, se exigirá el presente documento con una vigencia que no sea superior a 90 días contados hacia atrás desde la fecha de la resolución del concurso (numeral 4.2); o
- **La autorización para usar dicha obra (a nombre del postulante):** Deberá ser presentada en la postulación y contar con una vigencia que permita la realización total del proyecto (mínimo 3 años, considerando que pueden existir modificaciones durante la ejecución del proyecto) y señalando en la misma que es “**irrevocable en el caso de adjudicarse el fondo CNTV**”.

La autorización expresa del titular del derecho, antes referida, debe constar, a lo menos, por **instrumento privado autorizado ante Notario**

Público. Dicha autorización debe adecuarse a los términos y requisitos establecidos en la Ley 17.336 y su reglamento, especialmente el artículo 20 y siguientes de la misma. De ser adjudicatario del Fondo 2023, se exigirá el presente documento con una vigencia que no sea superior a 90 días contados hacia atrás desde la fecha de la resolución del concurso (numeral 4.2).

Ahora bien, en caso de no contar con dicha autorización en esta etapa del concurso, deberá presentarse un documento de compromiso (suscripto por el postulante) autorizado ante Notario Público, en el cual conste explícitamente que “el titular de los derechos de autor conoce el proyecto y se compromete a autorizar el uso de la obra, la cual será irrevocable, en caso de que éste resulte seleccionado”.

Si la cesión de derechos o autorización involucrada requieren un pago, éste debe detallarse en dicho documento y valorizarse claramente en el “Presupuesto”, sea como “APORTE” o como “SOLICITADO AL CNTV”.

Para los documentos contemplados en las letras a), b), f), g), h), i) se deben utilizar únicamente los formularios o planillas disponibles para ser descargadas en www.cntv.cl.-

2.8.2 Contenido optional.

- a. **Propuesta de elenco** (personajes principales en caso de “No Ficción”): Si el personaje es imprescindible para el Proyecto, se debe adjuntar carta de compromiso firmada por la persona que se compromete.
- b. **Libro de Arte:** Se debe adjuntar en el sitio de postulación, en formato PDF.
- c. **Investigación avanzada:** Se debe adjuntar en el sitio de postulación, en formato PDF. Este documento será obligatorio para la línea de series históricas.

2.9 Líneas de financiamiento.

Los proyectos postulantes pueden ser financiados en forma total o parcial por el Fondo CNTV, de la siguiente manera:

- a. **Postulante concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de cobertura nacional:** Si el postulante es una concesionaria y postula sin “Productora Independiente”, deberán aportar al menos el 30% del costo de producción del proyecto, es decir, sólo podrán optar por un máximo de 70% de financiamiento. No se podrá contabilizar dentro del 30% los aportes en difusión y promoción que realiza el concesionario.
- b. **Postulación de Proyectos a un financiamiento parcial del Fondo CNTV:** Estos postulantes deberán informar con detalle, en el presupuesto, el monto y fuente de financiamiento complementario, esto es, la diferencia entre el “COSTO TOTAL” y el monto “SOLICITADO” al Fondo CNTV.

c. **Declaración de aportes en el presupuesto:** Se entenderán comprometidos, tanto los aportes propios, como los de terceros, sólo por el hecho de incluirlos en el presupuesto.

En caso de resultar seleccionado, el adjudicatario deberá entregar el convenio u otro documento que acredite la formalidad de estos aportes. El documento debe encontrarse suscrito ante notario, por el representante legal del adjudicatario y de los aportantes.

En el caso de un nuevo aporte de coproducción se deberá informar al CNTV, así como también un nuevo aporte de coproducción internacional, el cual se deberá informar conforme a lo establecido en el numeral 2.6 de las presentes bases.

Si un proyecto resulta adjudicatario del fondo CNTV, y la productora y/o el concesionario incumplieran el plazo que el Productor y/o el CNTV hayan establecido para hacer efectivo el aporte, el CNTV se reserva el derecho de evaluar la continuidad del contrato de ejecución y hacer efectivas las cláusulas de responsabilidad que se contemplen en éste.

d. **Proyecto postulado adquiere otros fondos:** Si el proyecto obtiene otros fondos antes o durante el proceso de postulación, ya sean, nacionales (CORFO, Fondo de Fomento Audiovisual del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, u otros), internacionales, públicos o privados; deberán incluirse en el presupuesto como “APORTE PROPIO”, debiendo especificar el fondo al cual corresponde. **El no declararlos será causal de eliminación del postulante en cualquiera de las etapas del concurso.**

e. **Proyecto adquiere nuevos recursos en cualquier etapa del concurso o una vez adjudicado:** El postulante o adjudicatario deberá informar por escrito de inmediato al consejo del CNTV de estos aportes, debiendo especificar el fondo al cual corresponde. En ningún caso estos acuerdos podrán contravenir, modificar o reemplazar las disposiciones establecidas en las Bases del Fondo CNTV 2023 o las disposiciones de los Contratos.

f. **Costos por desarrollo de proyecto:** El postulante debe declarar, en el formulario de presupuesto, como “APORTE PROPIO”, los costos en que incurrió por concepto de desarrollo de proyecto.

Todo aporte sólo puede estar condicionado a la obtención del Fondo CNTV, cualquier otra condición está expresamente prohibida e invalida el aporte.

2.10 Presupuesto.

El presupuesto debe ser coherente con las características específicas del proyecto y debe reflejar el costo total del mismo incluyendo aportes propios, aportes de terceros y el monto solicitado al CNTV.

De igual forma, es importante seguir las instrucciones que se encuentran en la primera pestaña del formulario de presupuesto, diferenciando claramente qué ítems se pagarán con el monto solicitado al CNTV y qué ítems se pagarán con cada uno de los otros Aportes, en caso de existir.

El CNTV se reserva el derecho, ante cualquier eventualidad, el dejar a disposición una planilla de cálculo necesaria para este punto de postulación, ahora bien, si se presentan errores o cualquier manipulación

de este instrumento, constituirá causal de eliminación, siendo el proyecto declarado no viable.

No está permitido solicitar financiamiento por ítems generales, debiendo detallarse cada uno de los ítems presupuestarios, tales como "Post Producción de Imagen" o "Iluminación", de forma tal que sea factible analizar la coherencia y razonabilidad de los gastos presupuestados en relación a los demás antecedentes del proyecto.

No se podrá solicitar monto alguno al CNTV por concepto de utilidades, por lo tanto, la obtención de éstas depende de las gestiones particulares de cada adjudicatario y no corresponden a los ítems que se le puede solicitar al CNTV, los cuales se dividen en remuneraciones, recursos técnicos y materiales, costos de producción e imprevistos.

Toda la información expresada en el formulario de presupuesto es de exclusiva responsabilidad del postulante. Si hay inconsistencias entre los montos de los distintos documentos (Presupuesto, Ficha Técnica, Descripción General, etc.), se considerarán como montos válidos los contemplados en el formulario de presupuesto.

Todos los montos deberán expresarse en moneda nacional.

Los costos a contemplar:

1. **Costos de los estándares técnicos:** Estos se encuentran descritos en numeral 4.2.1 de estas Bases.
2. **Costos del Plan de Difusión y Promoción:** El CNTV en ningún caso financia los costos del Plan de Difusión y Promoción. Se debe distinguir:
 - a. **Proyectos que se presenten en la postulación con la emisión ya comprometida por un concesionario o permisionario,** deben contemplar y detallar obligatoriamente los costos relacionados con el Plan de Difusión y Promoción, expresado en el documento descripción general.
 - b. **Proyectos que no se presenten en la postulación con la emisión comprometida,** al momento de suscribir el contrato con el CNTV, deben contemplar y detallar obligatoriamente los costos relacionados con el aporte que la concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario hace en los costos del Plan de Difusión y Promoción.
3. **Costos de inscripción de la obra:** Tanto en el **Registro de Propiedad Intelectual** del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, como del nombre de la serie, a modo de marca en la clase correspondiente ante el **Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI)**.

Ahora, en caso que el proyecto sea seleccionado, se exigirán los comprobantes de la solicitud de inscripción, previo a la firma del Contrato de Ejecución.

4. **Costo de la garantía de fiel cumplimiento del contrato:** Corresponde al gasto operativo de la emisión del instrumento.
5. **Costos de contratación de cada empleado:** El formulario de presupuesto debe especificar el tipo de contrato que tendrá cada trabajador, entendiendo que en el monto bruto especificado se incluyen los costos de contratación de cada empleado. Adicionalmente, es posible incluir el costo de la empresa asociado

a cada trabajador. La pertinencia de cada tipo de contrato será revisada en la etapa de evaluación técnica financiera.

Será causal de eliminación, en cualquier etapa el no contemplar el tipo de contrato que corresponda, las imposiciones y/u otros costos de contratación para quienes trabajen bajo vínculo de subordinación y dependencia, así como cualquier otro incumplimiento de la **legislación laboral y tributaria chilena en general y de la Ley N° 19.889**, que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos en particular, tanto si estos costos forman parte del monto solicitado al CNTV como si corresponden a aportes propios o de terceros.

6. **Costos de imprevistos:** El porcentaje para imprevistos debe formar parte de los montos solicitados al Fondo CNTV. **Son los únicos montos que no se deben desglosar.** Estos costos no pueden sobrepasar el 10% del monto solicitado al CNTV. **Es obligatorio considerar un mínimo de un 5% de imprevistos en todos los proyectos.**

Será declarado no viable y eliminado el proyecto que no considere los mínimos de imprevistos.

3. ADMISIBILIDAD Y EVALUACIÓN.

Etapas de evaluación:

- Admisibilidad
- Evaluación Técnica Financiera
- Evaluación de Contenido y Calidad Artística.

Evaluadores expertos:

El Consejo, podrá determinar una lista de expertos nacionales y/o internacionales para conformar paneles encargados de realizar las evaluaciones técnico financiera y de contenido artístico.

Los evaluadores designados para evaluar el Fondo CNTV 2023 no podrán postular al mismo. Asimismo, deberán inhabilitarse de participar en la evaluación de un proyecto con cuyo postulante tengan una relación de parentesco o de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, o de afinidad hasta el segundo grado inclusive; o que forme parte de una misma sociedad con éste, o se encuentre asociado de hecho para la realización de una determinada actividad económica, o posea cualquier interés en el proyecto que solicita financiamiento.

Los evaluadores expertos deben:

- Cumplir el absoluto resguardo de la confidencialidad de todo el material que conozca y revise en el curso de su cometido y de cualquier otro antecedente analizado en las jornadas de trabajo en que participe, incluso con posterioridad a la publicación de los resultados del concurso Fondo CNTV 2023.
- Abstenerse de emitir todo tipo de opiniones y/o comentarios respecto del desarrollo del concurso Fondo CNTV 2023 y sus resultados, en cualquier tiempo y lugar y cualquiera que éstos sean.

La infracción a estas obligaciones dará derecho al CNTV a efectuar las correspondientes acciones legales y para inhabilitar al evaluador a ejercer nuevamente esta función en concursos posteriores del CNTV.

Asimismo, los informes realizados por los evaluadores del concurso -mientras se encuentren en deliberaciones previas- serán de carácter reservado.

Al momento de adoptarse el informe final fundamentado y consensuado de los evaluadores estos deben ser públicos. Se distingue la publicidad de los informes:

- **Evaluación técnico - financiera:** Si el proyecto postulante es declarado “NO VIABLE”, el informe final fundamentado y consensuado será público una vez que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 3.2.2.
- **Evaluación de contenido y calidad artística:** Si el proyecto postulante es adjudicatario o no, de los fondos 2023, el informe final fundamentado y consensuado será público una vez que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 3.3.2.

3.1 Admisibilidad.

3.1.1 Factores de admisibilidad.

Los proyectos serán sometidos a una revisión de admisibilidad. Se analizará:

ADMISIBILIDAD	SI	NO	ADMISIBLE / INADMISIBLE
Postulación extemporánea (Si alguna postulación fuere extemporánea, se declarará de plano su inadmisibilidad.)			
Información verídica y fe de autenticidad (Los postulantes al momento de presentar el proyecto, declaran bajo juramento que toda la información entregada es verídica y dan fe de su autenticidad. El CNTV se reserva el derecho de comprobar dicha información (por cualquier medio verificable) y, en caso que constate que contiene elementos falsos, la postulación será declarada fuera de concurso en cualquiera de sus etapas. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que un postulante presentase información que pudiese revestir caracteres de delito, el CNTV remitirá los antecedentes al Ministerio Público. En ambos casos y dependiendo de la falta, el postulante quedará inhabilitado para postular en los concursos de Fondo CNTV, por el tiempo que el Consejo del CNTV estime pertinente.)			

<p>Proyectos ya emitidos o en proceso de emisión (Se comprobarán estos proyectos, por lo que, no podrán concurrir y serán declarados no admisibles:</p> <p>1) Los proyectos ya emitidos o que se encuentren en proceso de emisión, ya sea en televisión abierta, o por un cable operador, cualquier plataforma, entre otras.</p> <p>2) Los proyectos ya producidos que sólo requieran postproducción.</p> <p>3) Los proyectos que consistan sólo en la obtención de derechos que se basen en formatos o licencias, sean de origen extranjero o nacional.</p> <p>Si se verifica uno de los puntos anteriores, se debe indicar a cual corresponde)</p>		
<p>Proyecto inadmissible por una de las causales de inadmisibilidad descritas en el numeral 2.2 de estas Bases. (Si es inadmissible especificar en este recuadro a cual corresponde)</p>		

Solo se permitirá proyectos nuevos, entendiendo por tales, aquellos no producidos, en ninguna de sus etapas. La línea “nuevas temporadas” - anteriormente financiada por el Fondo CNTV- se entiende que es un nuevo proyecto, para efectos del proceso de postulación.

Se considerará de igual forma, un proyecto nuevo, aquellos que tengan ya producido y/o realizado un capítulo piloto, lo cual **deberá ser justificado y declarado en el Presupuesto** como Aporte Propio y en el formulario de **Descripción General**.

3.1.2 Equipo de revisión admisibilidad.

Esta etapa será realizada por funcionarios del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico del Consejo Nacional de Televisión.

3.1.3 Notificación de admisibilidad.

Los resultados de esta etapa serán publicados en la página del Consejo www.cntv.cl.- Los proyectos que sean declarados inadmisibles no continuarán en concurso.

3.1.4 Proceso reclamación de proyecto inadmissible.

Se atenderán aquellos casos que argumenten un error en **el proceso de análisis de esta etapa, siendo posible subsanar defectos en la postulación**, tales como falta de documentos o información incompleta.

Las reclamaciones por inadmisibilidad que se reciban dentro del plazo estipulado (5 días hábiles) serán revisadas y, de ser pertinentes, puede habilitarse el proyecto para continuar en la siguiente etapa. De no serlo, **continuarán en estado de inadmissible sin posibilidad de nueva reclamación**.

a. **Medio de reclamación:** Si un proyecto es declarado “Inadmissible”, el postulante tendrá derecho a presentar una solicitud de reclamación por inadmisibilidad, únicamente por medio Electrónico: Remitiendo al correo electrónico fomento@cntv.cl.- u otro medio dispuesto, el formulario “Reclamación por inadmisibilidad”, indicando en el asunto “Reclamación inadmisibilidad proyecto (nombre proyecto postulante)” y número del certificado de postulación.

b. **Plazo:** El plazo máximo es de 5 días hábiles, contados desde la publicación de los resultados de la admisibilidad en el sitio web www.cntv.cl.- u otro medio. En el caso de efectuarse por otro medio la publicación, se informará con la debida antelación mediante el mismo sitio web.

Luego de este plazo no se admitirá reclamación por inadmisibilidad alguna.

c. **Presentación:**

1. Las solicitudes de reclamación deben estar suscritas por el representante legal del postulante, en caso contrario será rechazada la reclamación. Para verificar el poder suficiente del representante legal se debe acompañar escritura o estatuto actualizado del postulante, donde conste la personería respectiva. El documento no puede ser superior a 90 días corridos a la fecha de presentación del reclamo.
2. Debe usarse el formato dispuesto, en caso contrario se rechazará la reclamación.
3. Además de la reclamación, es posible adjuntar los documentos que respalden los motivos justificados, exclusivamente al eventual error de la evaluación, siendo posible subsanar defectos en la postulación, tales como falta de documentos o información incompleta.

d. **Notificación resultado reclamación por inadmisibilidad:**

- **Correo electrónico informado:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.3.1 punto 2. de estas bases, las reclamaciones serán resueltas y notificadas al correo electrónico informado por el postulante.
- www.cntv.cl: Se publicarán los resultados en el sitio web mencionado.
- **Sistema en línea:** El CNTV podrá disponer de un sistema en línea para realizar el proceso de reclamación, lo que se informará con la debida antelación mediante el mismo sitio web.

3.2 Evaluación técnico - financiera.

Los proyectos postulados serán sometidos a una evaluación de factibilidad técnica y financiera.

En ella se examinará la coherencia de la propuesta argumental y audiovisual con su propuesta financiera, esto es:

- a. Los plazos de producción.
- b. Los costos presupuestados y su relación con los estándares del mercado de producción nacional y/o extranjero, en el caso de los Proyectos postulados bajo la modalidad de Coproducción Internacional.
- c. La revisión de los contenidos obligatorios de los proyectos.

Sólo podrán ser objeto de esta evaluación los proyectos que hayan presentado toda la documentación exigida en estas Bases y hayan sido declarados admisibles.

3.2.1 Factores de evaluación técnico - financiera.

EVALUACIÓN TÉCNICO - FINANCIERA	CUMPLE	NO CUMPLE	VIABLE / NO VIABLE
Presentación de antecedentes obligatorios en su formato, requisitos y contenido.			
Coherencia entre los ítems del Presupuesto y las características específicas del Proyecto.			
Relación entre el Presupuesto y los valores del mercado.			
Cumplimiento de la legislación laboral y social.			
Coherencia entre la propuesta de Cronograma y el Presupuesto.			
Permisos, derechos (v.gr. propiedad intelectual) y compromisos convenidos para la realización del Proyecto.			

Para superar esta etapa de evaluación, cada factor debe estar marcado como “CUMPLE”, por lo que si uno de ellos se marca como “NO CUMPLE” será declarado “NO VIABLE” por lo que quedará eliminado del concurso.

3.2.2 Publicación resultados evaluación técnico - financiera.

Los informes de esta etapa serán el resultado de las reuniones de evaluación entre los miembros del panel y en las cuales podrán participar los Consejeros del CNTV.

Los resultados de esta etapa serán publicados en el sitio www.cntv.cl.- Es exclusiva responsabilidad del postulante estar debidamente informado de la publicación de los

resultados de las distintas etapas del concurso Fondo CNTV en el sitio web mencionado.

3.2.3 Proceso de reclamación de proyecto no viable.

Solo se atenderán aquellos casos que argumenten un error en **el proceso de análisis de esta etapa, no siendo posible subsanar defectos en la postulación**, tales como falta de documentos o información incompleta.

Las reclamaciones que se reciban dentro del plazo estipulado serán revisadas y, de ser pertinentes, puede habilitarse el proyecto para continuar en la siguiente etapa. De no serlo, **continuarán en estado inviable sin posibilidad de nueva reclamación**.

a. **Medio de reclamación:** Si un proyecto es declarado “NO VIABLE”, el postulante tendrá derecho a presentar una solicitud de reclamación por el siguiente medio:

- **Electrónico:** Remitiendo al correo electrónico fomento@cntv.cl. u otro medio dispuesto, el formulario “Reclamación”, indicando en el asunto “Reclamación proyecto (nombre proyecto postulante)” y número de certificado de postulación.
- **Excepción a lo indicado:** Se recibirá excepcionalmente y justificando los motivos:

En día hábil desde las 9:00 y hasta las 16:00 horas, en la oficina de partes del CNTV, ubicado en calle Mar del Plata N°2147, Región Metropolitana, el formulario “Reclamación” el cual debe presentarse con los mismos requisitos indicados en la “Presentación”.

b. **Plazo:** En ambos casos, el plazo máximo es de **5 días hábiles**, contados desde la publicación de los resultados de la viabilidad en el sitio web www.cntv.cl. u otro medio. En el caso de efectuarse por otro medio la publicación, se informará con la debida antelación mediante el mismo sitio web.

Luego de este plazo no se admitirá reclamación alguna.

c. **Presentación:**

1. Las solicitudes de reclamación deben estar suscritas por el representante legal del postulante, en caso contrario será rechazada la reclamación. Para verificar el poder suficiente del representante legal se debe acompañar escritura o estatuto actualizado del postulante, donde conste la personería respectiva. El documento no puede ser superior a 90 días corridos a la fecha de presentación del reclamo.
2. Debe usarse el formato dispuesto, en caso contrario se rechazará la reclamación.
3. Además de la reclamación, es posible adjuntar los documentos que respalden los motivos

justificados, exclusivamente al eventual error de la evaluación, lo que en ningún caso puede implicar nuevos documentos al proceso o incorporar información ya entregada de forma incompleta.

d. Notificación resultado reclamación:

- **Correo electrónico informado:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.3.1 punto 2. de estas bases, las reclamaciones serán resueltas y notificadas al correo electrónico informado por el postulante.
- **www.cntv.cl:** Se publicarán los resultados en el sitio web mencionado.
- **Sistema en línea:** El CNTV podrá disponer de un sistema en línea para realizar el proceso de reclamación, lo que se informará con la debida antelación mediante el mismo sitio web.

3.3 Evaluación de contenido y calidad artística.

Esta evaluación tiene por objeto calificar su contenido y calidad artística.

3.3.1 Factores de evaluación de contenido y calidad artística.

Los factores de contenido y calidad artística de los proyectos postulados serán informados a los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de sus propuestas de acuerdo a la tabla “ECA” y **aplicando los porcentajes, brevemente fundados.**

Cada criterio será puntuado de acuerdo al siguiente rango:

FACTOR A EVALUAR	EVALUACIÓN	PORCENTAJE
Coherencia con los objetivos de la Ley que crea el Consejo Nacional de Televisión.	Se considerará la concordancia y no transgresión de los valores expresados en el inciso cuarto del artículo 1° y lo dispuesto como una de las funciones y atribuciones del CNTV en su artículo 12° letra b), en ambos casos de la Ley N° 18.838. Los objetivos expuestos por el postulante deben ser reconocibles y estar presentes no sólo en su declaración, sino también en el resto de los documentos obligatorios.	15%
Interés para la audiencia.	Se evaluará el potencial interés o atractivo del proyecto para el público objetivo declarado en la postulación, en base a la información, educación, instrucción y entretenimiento que entrega el proyecto y a la forma en que se propone su realización. Lo anterior se debe ver reflejado en los contenidos expuestos en las	15%

	propuestas argumentales y audiovisuales, así como en guiones y escaletas.	
Propuesta audiovisual.	Se evaluará la forma en que son entregados y expresados los contenidos en relación a su claridad, atractivo, calidad, y correspondencia entre la duración total del proyecto y sus objetivos. En este ítem tienen relevancia elementos como, por ejemplo, la dirección de fotografía, iluminación, estilo de cámara, montaje, uso de elementos gráficos de cualquier tipo, diseño sonoro, musicalización, dirección de arte, efectos especiales, referencias de otras series, películas u obras audiovisuales y otros recursos visuales y sonoros, en caso de que se incluyan, entre otros.	25%
Propuesta argumental.	Se evaluarán los documentos (Guion y escaletas). Se evaluará la originalidad del proyecto, el desarrollo, estructura y formato planteado para el mismo. También si a través de los documentos presentados se percibe la consecución de los objetivos declarados por el postulante. Entre los aspectos relevantes para este ítem se encuentran elementos como, por ejemplo, en el género, el atractivo y solidez del conflicto principal y subtramas planteadas, desarrollo de personajes y contexto (lugar y tiempo) en que sucede la historia. En el caso documental, la investigación propuesta es sólida y sus fuentes acertadas, entre otros.	25%
Nivel de innovación.	Se evaluará si el contenido del proyecto y/o su formato, tanto audiovisual como argumental innovan, para ello el estándar de comparación establecido en la oferta de televisión de libre recepción (abierta). Así se considerará qué características específicas hacen al proyecto original respecto a las tendencias de contenido seriado de la industria.	5%
Universalidad de los contenidos y/o Potencial Exportable.	Se evaluarán las potencialidades de internacionalización de los proyectos postulados y/o la trascendencia de estos para su público objetivo.	5%

Capacidad del equipo responsable.	Se considerará de manera fundamental que el equipo realizador de garantías de un resultado de estándares profesionales (calidad broadcast), evaluado a través de los antecedentes curriculares presentados en la postulación y de la correcta presentación del proyecto postulado.	10%
-----------------------------------	--	-----

3.3.2 Publicación resultados de contenido y calidad artística.

Los informes de esta etapa serán el resultado de las reuniones de evaluación entre los miembros del panel y en las cuales podrán participar los Consejeros del CNTV.

Los informes de contenido, que incluyen los comentarios por ítem consensuados por el panel evaluador, serán publicados en la plataforma fomento.cntv.cl.- dentro de los 15 días hábiles siguientes, a la fecha de la Resolución que ordena la asignación de recursos a proyectos ganadores del Fondo de Apoyo a Programas Culturales del año 2023.

4. SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN.

4.1 Proceso de selección.

Corresponderá privativamente al Consejo asignar los recursos del Fondo CNTV a los Proyectos Seleccionados.

El Consejo adoptará sus decisiones de conformidad a los procedimientos que el mismo acuerde, considerando:

- a. Las evaluaciones “VIABLES” técnica financiera, efectuada por el panel de expertos evaluadores.
- b. Los resultados de la evaluación de contenido y calidad artística efectuada por el panel de expertos evaluadores, entregado en informes del departamento de fomento.
- c. El Informe del Departamento de Fomento del CNTV, relativo a los Proyectos evaluados.

Los resultados de las evaluaciones del proyecto y el Informe del Departamento de Fomento del CNTV, en ningún caso serán vinculantes para el Consejo.

4.2 Adjudicación y lista de prelación.

El concurso será adjudicado en sesión del Consejo, de lo cual quedará constancia en el acta respectiva.

La votación del Consejo se ajustará a los establecido en estas Bases, en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

De forma posterior a la decisión del Consejo, se procederá a la confección de la Resolución que adjudica el concurso (“*Ordena asignación de*

recursos a Proyectos ganadores del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2023 y determina lista de prelación”).

La resolución se remitirá a los adjudicatarios al correo electrónico informado por los postulantes de la forma dispuesta en el numeral 1.3.1 punto 2.

De igual forma, la resolución indicada se incorporará en el portal de transparencia activa del CNTV el mes de su dictación.

Lista con orden de prelación de la resolución del concurso:

En la resolución en que se adjudique el concurso se establecerá la lista con el orden de prelación, **la que tendrá vigencia sólo respecto del año de concurso en el que participaron, (Fondo CNTV 2023)** y operará en los siguientes casos:

- a. Toda vez que, no se acredite el compromiso de emisión de un proyecto en el plazo de sesenta (60) días corridos siguientes a la resolución del concurso.
- b. Si, encontrándose acreditada la emisión, el adjudicatario renunciara al proyecto dentro de los 12 meses iniciales de ejecución -contados desde la resolución que aprueba el contrato de ejecución- restituyendo los fondos otorgados, efectivamente transferidos.
- c. Si el adjudicatario no hace entrega al CNTV de los documentos solicitados para la confección del contrato de ejecución dentro de los plazos estipulados en los numerales 5.1.1. puntos 1 y 2 de las presentes bases, incluyendo los plazos adicionales para acompañar y/o subsanar documentos.

4.2.1 Producción de proyectos adjudicados.

Es indispensable, en la producción de los proyectos adjudicados cumplir con lo siguiente:

- Los programas deben estar registrados en formato alta definición (HD) o superior, cumpliendo las normas técnicas establecidas en el protocolo técnico que se encuentre vigente.
- La post producción de imagen y sonido deben realizarse con equipos acordes especializados.
- El idioma de los diálogos y textos escritos dentro de las obras deben ser el castellano o doblado a este idioma, sin perjuicio de lo establecido en estas bases respecto de la sinopsis, en caso de tratarse de otras lenguas, debe ser previamente autorizado por el CNTV.
- El subtitulado deberá ser excepcional, previamente autorizado por el CNTV.
- El *master* final debe ser entregado físicamente en las oficinas del Departamento de Fomento del CNTV, e incluir el total de los capítulos que conforman la serie y una sinopsis de 1 minuto de duración.
- El *master* se entregará en un disco duro externo sin alimentador a corriente (formateado en EXFAT).

Las características técnicas audiovisuales específicas de los proyectos, contenidos en los discos duros, están incluidas en el protocolo técnico que se encuentre vigente, el cual se encontrará disponible en el sitio web del CNTV.

Una vez finalizada su realización, los responsables del programa deberán entregar físicamente, en las oficinas del Departamento de Fomento del CNTV el **master de los capítulos** que conforman la serie y una sinopsis de 1 minuto de duración.

- La sinopsis debe ser presentada, en las siguientes versiones:
 - a. Versión en idioma original.
 - b. Versión subtitulada o doblada al idioma inglés.
- El disco duro deberá contener una carpeta en la cual se incluirán todos los episodios comprimidos en h264 (video) y audio AAC en 720, para revisión interna.
- Adicionalmente, debe entregar una descripción escrita del proyecto y sus respectivos capítulos.

Por lo demás, se debe entregar una descripción escrita del proyecto y sus respectivos capítulos.

Adicionalmente, se debe entregar una carpeta dentro del disco duro que contengan todos los episodios comprimidos en h264 (video) y audio AAC en 720, para revisión interna.

Encontrándose aprobado el master o los masters del proyecto, por el Departamento de Fomento del CNTV, se procederá a confeccionar -por el mismo Departamento- el certificado de aprobación del master, debiendo emitirse el proyecto dentro de los 12 meses siguientes, plazo que en ningún caso podrá exceder los 36 meses contados desde la resolución que aprueba el Contrato de Ejecución.

4.2.2 Pago de la cuota final del proyecto adjudicado.

Una vez emitido y aprobado el informe técnico del Departamento de Fomento, que declara la recepción conforme de los productos señalados en el numeral anterior, y encontrándose aprobada la respectiva rendición de cuentas -de los fondos transferidos previamente- el CNTV pagará la cuota final del proyecto. (Numeral 1.3.1 punto 7. De las presentes bases).

En caso que exista algún remanente no rendido, el adjudicatario deberá restituir los saldos no rendidos al CNTV.

4.2.3 Cierre administrativo del contrato de ejecución del proyecto adjudicado.

Una vez cumplido lo anterior, el Departamento de Fomento del CNTV remitirá todos los antecedentes necesarios -que respalden el completo desarrollo del proyecto- al Departamento Jurídico del CNTV, quien dictará el correspondiente acto administrativo que da cierre conforme al proyecto.

El adjudicatario debe velar por la correcta y completa ejecución del proyecto, según las especificaciones establecidas en estas Bases, en su postulación y en los términos de los contratos suscritos.

4.2.4. Emisión de los proyectos producidos.

El adjudicatario debe velar para que se indique en forma destacada que el proyecto ha contado con el apoyo del Fondo CNTV en todas y cada una de las emisiones, promociones publicitarias, entrevistas a medios, y/o apoyos de cualquier naturaleza, modo y/o condición, en todo medio audiovisual, gráfico u otro, tanto nacional como extranjero, que la serie o un extracto, compacto, aviso, sinopsis de ella se transmita o difunda.

1. **Difusión con imagen:** Cuando se trate de cualquier difusión con imagen, debe **obligatoriamente** incluir expresamente de forma adecuada y destacada lo siguiente:
 - a. **Si la imagen es en movimiento:** El logo oficial del CNTV en tamaño y posición, debe durar al menos 3 segundos. Asimismo, debe presentar el mismo tamaño de los logos o isotipos de otras entidades, ya sea, productoras, emisor, auspiciadores, entre otros.
 - b. **Si la imagen es estática:** El logo oficial del CNTV deberá estar presente, al menos con el mismo tamaño de los logos o isotipos de otras entidades, ya sea, productoras, emisor, auspiciadores, entre otros.
 - c. El programa de televisión debe incluir al inicio de cada capítulo, de forma adecuada y destacada, el logo oficial del Consejo Nacional de Televisión como lo indica el Manual de Marca del CNTV, junto a la palabra "**PRESENTA**".
 - d. Asimismo, al final del capítulo y antes de los créditos finales, deberá incluir **nuevamente el logo oficial del CNTV con una duración al menos de 3 segundos**, con las características ya mencionadas, junto a la siguiente frase: "**ESTE PROGRAMA HA SIDO FINANCIADO POR EL FONDO CNTV**", con una duración al menos de 3 segundos.

Estas obligaciones se exigen tanto en la emisión nacional como internacional de todos los capítulos del proyecto, por lo que la inclusión del logo del CNTV debe estar al menos en igualdad de condiciones que el resto de coproductores que hayan concurrido al financiamiento del Proyecto y/o el emisor.

Finalmente, los encargados del proyecto se obligan a participar en todas las actividades promocionales que el CNTV les solicite y entregar toda la información, fotografías y otros que se pida desde el Departamento de Fomento o la Unidad de Comunicaciones del CNTV.

2. **Autorización para la utilización de la obra:** Una vez estrenado el proyecto, el CNTV podrá ejercer las facultades que se expresan en los términos siguientes, de acuerdo a la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual:
 - a. El CNTV estará facultado para utilizar la obra por sí o autorizar a terceros con tal propósito,

inmediatamente después de su estreno, en alguna de las siguientes formas:

- El CNTV estará facultado para autorizar la emisión del mismo, en festivales, ferias, muestras audiovisuales y mercados nacionales e internacionales, exhibiciones gratuitas en establecimientos públicos y privados, con fines exclusivamente de carácter cultural y educativo.
 - El CNTV podrá poner a disposición del público el proyecto, mediante medios digitales interactivos, especialmente, en su sitio web y/o plataformas de streaming propias del CNTV.
- b. Territorio de aplicación: El CNTV estará autorizado para hacer uso de la obra en territorio nacional y extranjero.
- Ahora bien, **pasados 2 años de estreno del programa**, el CNTV estará facultado para autorizar la emisión y/o exhibición del mismo, sólo en territorio nacional, a través de los concesionarios de Cobertura Regional, Local y Local Comunitaria que así lo requieran, debiendo cumplir con lo establecido en el numeral 5.2 de las presentes bases.
- c. Gratuidad: La autorización que se concede al CNTV es de carácter gratuito, esto es, sin pagar *precio, tarifa o fee* alguno por la utilización de la obra en cualquiera de sus formas.
- d. Contenido de la autorización: La autorización se extiende a la obra en su totalidad, incluyéndose en ésta, las sinopsis, compactos o fragmentos, capítulos y *making of* de la misma.
- e. Duración de la autorización para el CNTV: Tendrá una duración limitada de 10 años a contar del estreno del proyecto.
- f. No exclusividad: La autorización no es exclusiva, por tanto, el adjudicatario podrá entregar otras autorizaciones iguales o similares a terceras personas mientras dure la otorgada al CNTV, quien también podrá hacer uso de la obra, en los términos antes indicados.
- Ahora, con excepción de lo dispuesto en el numeral 4.2.4, punto 3), se deberá solicitar una autorización al Consejo del CNTV para realizar una emisión simultánea.
- g. Utilización para el CNTV: Se deja expresa constancia que el uso por el CNTV se realiza **sin fines de lucro, y cuyo objetivo es la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés**

nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 18.838, que crea CNTV.

h. Uso de la obra frente a terceros:

- El adjudicatario garantiza al CNTV que la presente autorización no vulnera derechos adquiridos por terceros ajenos, y que no ha realizado ni realizará ningún acto susceptible de impedir o dificultar a CNTV el pleno ejercicio de las facultades para utilizar la obra en las formas ya referidas.
- En razón de lo anterior, al CNTV le será inoponible cualquier reclamo de terceros relativos a la propiedad intelectual y/o a la comercialización de la obra, siendo el adjudicatario, quien responderá en forma exclusiva frente a cualquier acción o reclamación por parte de terceros que se produzca con motivo, o como consecuencia de la presente autorización, o respecto al ejercicio de las facultades ya señaladas para utilizar la obra.
- Asimismo, el CNTV no será responsable ante posibles denuncias o reclamos de parte de terceros respecto al uso de nombres reales de personas naturales y/o jurídicas, y/o de marcas registradas por terceros. En este sentido, se recomienda contar con la debida autorización de la o las personas, al momento de utilizar los nombres y/o marcas respectivas, mencionando expresamente que se trata de un programa de ficción, en caso que corresponda.

3. Primera Emisión del proyecto adjudicado de forma simultánea en un medio distinto al Emisor comprometido: Previa información al CNTV con una anticipación mínima de 30 días hábiles a la primera emisión del proyecto, el adjudicatario podrá realizarla **de forma simultánea** en el emisor comprometido y en otro medio (que no sea concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción o permissionario de servicios limitados de televisión), lo que en todo caso deberá ser aprobado por el Consejo en sesión.

5. CONTRATACIÓN.

5.1 Contrato de ejecución.

El adjudicatario debe suscribir un “Contrato de Ejecución” con el CNTV, que establecerá los derechos y obligaciones de las partes.

Para suscribir el presente contrato, será requisito previo que las entidades adjudicatarias acompañen, dentro de los **plazos señalados**, contados desde la resolución del concurso (numeral 4.2 de estas bases), los documentos solicitados. Estos deben tener una antigüedad no superior a 90 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.

5.1.1 Documentos requeridos para el contrato de ejecución.

1. **PLAZO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS CORRIDOS:** En el **plazo máximo de veinte (20) días corridos**, contados desde la resolución del concurso (numeral 4.2 de estas bases), se debe acompañar por la adjudicataria los siguientes documentos:

- a. **Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica**, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.
Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.
- b. **Certificado de vigencia de la persona jurídica.** Esta vigencia debe acreditarse, en caso de sociedades, por el Conservador de Bienes Raíces o la Subsecretaría del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según como esté registrada. En caso de entidades sin fines de lucro, por el Servicio de Registro Civil o el Secretario Municipal, según corresponda.
- c. **Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.**
- d. **Copia del instrumento donde conste el nombramiento de el o los representantes legales, con su certificado de vigencia.**
- e. **Fotocopia de cédula de identidad de el o los representantes legales de la persona jurídica postulante, por ambos lados. Se debe indicar en la fotocopia la nacionalidad, estado civil y profesión u oficio.**
- f. **Certificado de antecedentes penales de el o los representantes legales.**
- g. **Es obligatorio para todos los adjudicatarios - independiente de la línea del proyecto- acompañar los certificados del Registro Civil que acrediten que el o los representantes legales y los integrantes más relevantes del equipo realizador (director, productor general, productor ejecutivo, guionista, entre otros) del adjudicatario, de no encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad, por estar condenados por delitos sexuales en su contra.**
Antes de iniciarse el rodaje del proyecto, se solicitará nuevamente el presente certificado, por el Departamento de Fomento del CNTV -en las mismas condiciones indicadas- de el o los

- representantes legales y los integrantes más relevantes del equipo realizador (director, productor general, productor ejecutivo, guionista, entre otros) del adjudicatario.
- h. Declaración simple de no encontrarse la institución adjudicataria condenada por prácticas antisindicales ni infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los dos últimos años anteriores a la resolución del concurso.
 - i. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la entidad adjudicataria, otorgado por la Dirección del Trabajo, con fecha actual. Y en caso de no disponer de este documento, el certificado de antecedentes laborales y previsionales otorgado por esa misma entidad.
 - j. Para la línea 4 “Programas de procedencia regional”, se deberá acompañar una declaración jurada de procedencia regional autorizada ante Notario Público de los miembros del equipo que ya esté definido al momento de la postulación. El domicilio se acreditará con el documento solicitado en el presente punto 5.1.1 letra c).
 - k. Declaración de la adjudicataria señalando el miembro del equipo realizador del Proyecto que estará a cargo de las comunicaciones y coordinación con el CNTV, acompañando copia de su cédula de identidad y su correo electrónico.
 - l. Certificado de inscripción de la entidad adjudicataria en el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos (Registro Central de Colaboradores del Estado, del Ministerio de Hacienda).
 - m. Copia de la última declaración de impuestos de la entidad adjudicataria, mediante formulario N° 22 del Servicio de Impuestos Internos. En caso de no contar dicha entidad con antecedentes tributarios previos, deberá acompañarse una declaración simple de responsabilidad por el correcto uso de los fondos asignados para la ejecución del proyecto, suscrita por sus representantes legales.
 - n. Los demás documentos que sean solicitados por el Departamento Jurídico del CNTV, y que resulten necesarios para la suscripción del Contrato de Ejecución.

De no acompañarse o de encontrarse con defectos los documentos solicitados en el presente numeral (5.1.1 punto 1.), se otorgará un plazo máximo de **5 días hábiles** -contados desde la notificación al correo electrónico señalado por el adjudicatario en conformidad con el numeral 1.3.1 punto 2 de las presentes bases- para subsanar o acompañar los indicados documentos. De no cumplirse con lo requerido se procederá aplicar la lista con orden de prelación en conformidad con el numeral 4.2 letra c) de las presentes bases.

2. **PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA (40) DÍAS CORRIDOS:** En el plazo máximo de cuarenta (40) días corridos, contados desde la resolución

del concurso (numeral 4.2 de estas bases), se debe acompañar por la adjudicataria los siguientes documentos:

- a. **Documento de respaldo de aportes propios de la institución adjudicataria y de terceros, para la ejecución del proyecto seleccionado**, cuando éstos existan, con firma del representante legal de la adjudicataria o el tercero o su representante legal, autorizado ante Notario Público. En caso de aportes de terceros extranjeros, éstos deben estar, obligatoriamente autorizados mediante el procedimiento que contempla la Ley N° 20.711, que implementa la Convención de La Haya y que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros (Convención de la Apostilla) reemplazándola por una certificación única. **Se hace presente que la falta del presente documento en esta etapa, no hará aplicable lo dispuesto en el numeral 4.2 letra c) de las presentes bases.**
- b. **Documentos originales del Convenio de Coproducción Nacional o Internacional**, en caso de ser parte del proyecto, deben presentarse obligatoriamente autorizado mediante el procedimiento que contempla la Ley N° 20.711, que implementa la Convención de La Haya y que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros (Convención de la Apostilla) reemplazándola por una certificación única. **Se hace presente que la falta del presente documento en esta etapa, no hará aplicable lo dispuesto en el numeral 4.2 letra c) de las presentes bases.**
- c. **Certificado de inscripción del Proyecto seleccionado en el Registro del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural**, a nombre de la institución adjudicataria, como guión de televisión, consignando el mismo nombre señalado en la resolución del concurso.
Ahora, en el caso de la **línea 8** “Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo”, de utilizarse el mismo nombre de la obra de la temporada anterior -sin alteración- deberá adicionarse en el mismo certificado ya señalado, la temporada correspondiente del proyecto adjudicado.
- d. **En caso que la propiedad intelectual de la obra corresponda a un tercero**, deberá acompañarse -tratándose de una cesión de derechos- un certificado de inscripción, con la correspondiente anotación marginal -si procede-, **siempre a nombre del adjudicatario (no del representante)**, emitidos por el Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, o bien una autorización expresa del titular del derecho por un período no inferior a 3 años, que permita la ejecución y emisión del proyecto. En caso de solicitarse por el adjudicatario una extensión en los plazos ya sea, en etapa de ejecución o emisión del proyecto, se requerirá una nueva autorización por un plazo que contenga el nuevo periodo extendido (considerando que pueden existir modificaciones en los plazos de ejecución del proyecto).
La indicada autorización deberá constar -a lo menos- por instrumento privado autorizado ante Notario Público. El presente documento debe adecuarse a los términos y requisitos establecidos en la Ley 17.336 y su reglamento, especialmente el artículo 20 y siguientes de la misma.
- e. **Certificado de registro de marca emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI)** correspondiente al nombre del proyecto, en la clase correspondiente y a nombre de la adjudicataria.

- f. **Cronograma de realización del programa audiovisual y pagos**, con previa aprobación y firma de la directora o director del Departamento de Fomento y con la firma del representante legal de la adjudicataria.

El indicado cronograma no podrá contemplar menos de 7 cuotas y cada cuota no puede ser de un monto superior al 50% del valor total adjudicado.

De igual forma, las modificaciones al cronograma -que se efectúen de forma posterior- deberán estar en conformidad con lo ya dispuesto.

- g. **Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato**, por un monto equivalente al 10% del monto total adjudicado, según Cronograma de Realización y Pagos. Puede consistir en una Boleta Bancaria de Garantía, Póliza de Garantía otorgada por una entidad aseguradora, o un Certificado de Fianza otorgado por una Sociedad de Garantía Recíproca. El tomador debe ser siempre el adjudicatario -no el representante o un tercero-. El plazo de la garantía será por el tiempo de ejecución que se establezca en el cronograma o por 24 meses, correspondientes al periodo de ejecución del contrato. En ambos casos, siempre se deben considerar dos meses adicionales (en los cuales se cobrará la garantía en caso de incumplimiento del contrato) por lo que, si se solicita extensión del plazo para la ejecución del proyecto se deberá actualizar la garantía.

En el caso de terminarse la ejecución del proyecto antes del plazo de vigencia de la garantía, se cumplirá con lo establecido en el numeral 1.3.1. punto 7.

De no acompañarse o de encontrarse con defectos los documentos solicitados en el presente numeral (5.1.1 punto 2.), se otorgará un plazo máximo de 15 días hábiles -contados desde la solicitud al correo electrónico señalado por el adjudicatario en conformidad con el numeral 1.3.1 punto 2 de las presentes bases- para subsanar o acompañar los indicados documentos. De no cumplirse con lo requerido se procederá aplicar la lista con orden de prelación en conformidad con el numeral 4.2 letra c) de las presentes bases.

5.1.2 Menciones y obligaciones del contrato de ejecución.

El contrato de ejecución incluirá, entre otras, las siguientes menciones y obligaciones:

- a. Los recursos asignados serán destinados íntegra y exclusivamente a los fines previstos en el proyecto.
- b. La obligación del adjudicatario de acreditar debidamente la existencia de un financiamiento adicional al del Fondo, en el caso de existir, según lo establecido en el punto 2.9 de estas Bases.
- c. **La obligación del adjudicatario de ejecutar el proyecto en el plazo de 24 meses contados desde la resolución que aprueba el contrato de ejecución.**
- d. La condición de que la fecha de entrega de la rendición de cuentas y de producto, de la cuota uno del cronograma de Realización y Pagos, no podrá exceder de los 8 meses, contados desde la total tramitación del acto administrativo que aprueba el Contrato de Ejecución.
- e. La obligación del adjudicatario de presentar a los supervisores los informes de avance, cuya evaluación corresponderá al Departamento de Fomento del CNTV. Contra la aprobación de dichos informes y la rendición total

- de los recursos transferidos se girarán los montos correspondientes de los recursos asignados.
- f. La condición de que, en caso de existir saldo no rendidos, al finalizar cada hito, estos deben garantizarse, previo a la transferencia de nuevos recursos, de acuerdo a la Resolución N° 30 de 2015, de la Contraloría General de la República, a través de alguno de los instrumentos que señala dicha resolución.
- g. La obligación del **adjudicatario** de inscribir los derechos de propiedad intelectual del proyecto **a su nombre y el deber de solicitar autorización expresa y por escrito a CNTV**, en caso de que se pretenda ceder algunos de estos derechos a un tercero.
- h. En razón de lo anterior, al CNTV le será inoponible cualquier reclamo de terceros relativo a la propiedad intelectual y/o a la comercialización del mismo y no será parte responsable en ningún conflicto de derechos que directa o indirectamente se deriven de la ejecución y/o transmisión del programa.
- i. La mención a que el CNTV no será responsable ante posibles denuncias o reclamos de parte de terceros por el uso de nombres reales de personas naturales y/o de personas jurídicas, por lo que, será de carga del adjudicatario contar con la debida autorización de las personas o de los representantes que correspondan al momento de utilizar el nombre de personas reales, instituciones y/o marcas registradas por terceros, **mencionando expresamente que se trata de un programa de ficción**, en caso que corresponda.
- j. La obligación del adjudicatario de cumplir con especial diligencia la legislación laboral chilena y en especial la Ley N° 19.889 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y el espectáculo, además de lo previsto en la Ley N° 18.838 y las normas dictadas por el Consejo sobre contenidos de las emisiones de televisión.
- k. La obligación de la adjudicataria de rendir cuenta en forma documentada de la totalidad del monto transferido por el CNTV en la forma dispuesta por el Protocolo de Rendición de Cuenta que se encuentre vigente del CNTV, y de acuerdo a las disposiciones de la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. De estimarlo necesario, el CNTV podrá exigir la rendición sobre el resto de los montos involucrados en el proyecto. En caso de no cumplir con la acreditación de los gastos, incurrir en falsificación, duplicación, alteración de documentos o cualquier otra obstrucción del proceso de rendición de cuentas, el CNTV incurrirá en sanciones de suspensión o retención de pago, solicitud de restitución de fondos, entre otras sanciones que se estimen convenientes, llegando incluso, a dar término anticipado del contrato.
- l. Las consecuencias asociadas al incumplimiento de las obligaciones, que el mismo contrato de Ejecución determine.
- m. La obligación del adjudicatario a entregar un comprobante de recibo de transferencia de fondos, para la recepción de cada cuota del cronograma de realización y pagos.
- n. La obligación del adjudicatario de entregar el master al CNTV de acuerdo al protocolo técnico establecido, y en la fecha comprometida de acuerdo al cronograma.

- o. Se menciona cualquier otra estipulación que el CNTV estime necesario incorporar al Contrato de Ejecución en resguardo del interés público.

El adjudicatario que firme el Contrato de Ejecución, estará a cargo de la ejecución del proyecto seleccionado hasta la finalización y cierre del mismo, en la forma establecida en el numeral 1.3.1 punto 7. de estas bases.

SE HACE PRESENTE QUE, LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN DEBEN ENCONTRARSE SUSCRITOS POR LAS PARTES ANTES DEL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

5.2 Contrato de emisión.

Los responsables de los proyectos a los que se asignen fondos deberán garantizar la emisión del respectivo programa a través de un permisionario o de una concesionaria de cobertura nacional, regional, local o local comunitario, dependiendo de la naturaleza y objetivos de cada Línea concursable (punto 2.5 y 2.6 de estas Bases).

La obligación de garantizar la emisión del programa por una concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionaria, **es una condición indispensable**, exigida por la ley, para recibir el financiamiento otorgado por el Consejo con cargo al Fondo CNTV.

Dentro del **plazo máximo de sesenta (60) días corridos**- contados desde la resolución del concurso (numeral 4.2 de estas bases), se deberá acreditar la suscripción del **“Compromiso de Emisión”** entre la concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario y el adjudicatario, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º letra b) de la Ley N°18.838 que establece *“En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los sesenta días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.”*

Es de cargo del adjudicatario buscar emisión en una concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o con un permisionario, teniendo en cuenta y a la vista lo dispuesto en las presentes bases, las características del proyecto, en cuanto a temáticas, públicos objetivos, costo del proyecto, horas de emisión en caso de calificación y niveles promedios de audiencia del futuro emisor.

Los adjudicatarios que presenten el compromiso de emisión a más tardar dentro de los **50 días corridos** -contados desde la resolución del concurso- tendrán derecho a subsanar el **compromiso entregado**, en caso de que este no cumpla con los requisitos de la Ley N° 18.838 y las presentes Bases, **hasta el vencimiento del plazo de 60 días corridos establecido en la Ley**. Las eventuales observaciones al compromiso de emisión entregado dentro del señalado plazo de 50 días corridos serán notificadas al adjudicatario al correo electrónico designado conforme a lo establecido en el numeral 1.3.1 punto 2.

En caso de entrega de un compromiso de emisión que cumpla con los establecido en estas Bases y en la Ley N° 18.838 **con posterioridad al plazo de 60 días corridos** contados desde la resolución del concurso establecido en la Ley, la asignación beneficiará al proyecto de la lista con el orden de prelación de la resolución de adjudicación, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2 letra a), de las presentes bases.

5.2.1 Documentos contrato de emisión.

- a. **Compromiso de Emisión:** El documento debe ser suscrito por los representantes legales de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permissionario, que compromete la emisión, y de la adjudicataria, autorizadas las firmas ante Notario.

El compromiso de emisión señalará:

- El objeto del mismo.
- La designación -por parte del emisor y del adjudicatario- de un representante como contraparte ante el CNTV, para efectos de supervisar el desarrollo y ejecución del proyecto.
- La especificación de la señal a través de la cual se emitirá el proyecto, indicando el número de la misma.
- La declaración del emisor y del adjudicatario de que el proyecto se ajustará en todas sus partes a la normativa legal vigente sobre propiedad intelectual e industrial, y a los tratados internacionales sobre la materia, suscritos por el país.
- La aceptación de los comparecientes a las limitaciones que, a estos derechos de propiedad intelectual, establezca el CNTV en el respectivo Contrato de Ejecución del Proyecto.
- La facultad que tendrá el CNTV para emitir el proyecto o autorizar a terceros.
- Condiciones para emitir el proyecto.
- Menciones del CNTV.
- Compromiso de entrega de un plan de promoción y difusión real y valorizado.
- La relación entre el emisor y el adjudicatario.
- Se menciona cualquier otra estipulación que el CNTV estime necesario incorporar al compromiso de emisión en resguardo del interés público.

- b. **Propuesta del Plan de Promoción y Difusión real y valorizado:** En el contrato de emisión se debe incorporar una propuesta de Plan de promoción y difusión, el cual debe ser coherente con las características del proyecto y con el monto estipulado en el contrato de emisión como aporte.

El plan promoción y difusión definitivo será evaluado por el Departamento de Fomento del CNTV, observándose si el mismo se encuentra en cumplimiento de lo propuesto en el contrato de emisión. Por lo demás, este plan definitivo debe ser entregado al Departamento indicado antes de los 40 días (corridos) del estreno del primer capítulo

Este Plan deberá indicar e incluir:

- Que el indicado plan comenzará a ejecutarse a lo menos 20 días (corridos) antes del estreno de primer capítulo, previa aprobación por parte del Departamento de Fomento del CNTV, debiendo prolongarse durante la emisión completa de los capítulos del proyecto. El incumplimiento de esta obligación estará sujeto al pago de las multas y sanciones establecidas en el Contrato de Emisión.
- Las etapas, que definirán la difusión y programación de los proyectos.
Los plazos y condiciones, que definirán la difusión y programación de los proyectos.
- Las modalidades, que definirán la difusión y programación de los proyectos.
- Las fechas y tipos de promoción en pantalla propia.
- La descripción de actividades en el sitio web de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, en sus redes sociales, la gestión de prensa en medios de comunicación o avisaje en vía pública, todo lo anterior, con la respectiva valorización desglosada de estos gastos.

- c. Propuesta de horario de emisión según la línea concursable, de acuerdo al siguiente detalle:

Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricos.

- Horario de inicio de emisión: Entre 21:00 y 23:30.

Línea 2: Ficción.

- Horario de inicio de emisión público adulto: Entre 21:00 y 23:30.
- Horario de inicio de emisión público juvenil: Entre 16:00 y 23:00.

Línea 3: No Ficción.

- Horario de inicio de emisión: Entre 09:00 y 23:30.

Línea 4: Programas de procedencia regional.

- Horario de emisión: Deberá establecerse conforme a lo acordado entre el adjudicatario y el emisor, previa aprobación por el CNTV.
La emisión debe ser exclusivamente en un concesionario de cobertura regional.

Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario.

- Horario de emisión: Deberá establecerse conforme a lo acordado entre el adjudicatario y el emisor, previa aprobación por el CNTV.
La emisión debe ser exclusivamente en un concesionario de cobertura local o local comunitario.

Línea 6: Programas orientados al público infantil preescolar de 3 a 6 años.

- Horario de inicio de emisión: Entre 08:00 y 20:00 horas.

Línea 7: Programas orientados al público infantil de 7 a 12 años.

- Horario de inicio de emisión: Entre 09:00 y 20:00 horas.

Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo.

- Horario de inicio de emisión: Acorde a la Línea a la que se postula en las presentes bases.

- d. Documentación que acredite la personería vigente del representante de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario (certificado de vigencia). Se debe adjuntar del representante legal copia de la cédula de identidad, señalando estado civil y profesión u oficio y domicilio del mismo.
- e. **Antecedentes del emisor:** Indicando su Razón social, RUT, domicilio y categorización.

5.2.2 Menciones y obligaciones del contrato de emisión.

El contrato de emisión incluirá, entre otras, las siguientes menciones y obligaciones:

- a. La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de estrenar el proyecto en el territorio nacional a través de la señal de quien suscribe el contrato de emisión, de acuerdo a la normativa vigente.
 - Cualquier modificación a esta obligación deberá ser solicitada por la productora previamente, con una anticipación de 30 días hábiles al estreno, dejando constancia del conocimiento y acuerdo por parte del emisor.
 - Dicha solicitud debe ser presentada y aprobada por el Consejo del CNTV.
 - La solicitud de modificación a esta obligación, deberá ser explícita respecto de los términos del convenio, las implicancias, las cesiones de derecho implicadas, entre otros.
 - La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de estrenar el proyecto en el territorio nacional a través de la señal especificada en el compromiso de emisión de acuerdo a la normativa vigente.

En caso de que el adjudicatario no cuente con autorización del CNTV para estrenar el proyecto en un medio distinto al emisor comprometido, el incumplimiento de esta obligación **será considerado como grave, y tendrá como sanción que tanto el adjudicatario como el emisor correspondiente queden**

inhabilitados para obtener financiamiento de un Fondo CNTV y/o emitir un proyecto del Fondo CNTV durante un período de cinco años, sin perjuicio de las demás responsabilidades jurídicas a que dicha infracción diere lugar.

- b. La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de iniciar la emisión del proyecto en **12 meses** desde el certificado que aprueba **los masters correspondientes, por la Unidad Técnico Audiovisual** del Departamento de Fomento.

El proyecto, en su totalidad, considerando la ejecución y emisión del mismo, no podrá exceder los 36 meses contados desde la fecha de la resolución que aprueba el Contrato de Ejecución.

- c. La obligación de la adjudicataria y de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario de indicar en forma destacada en todas sus emisiones, promociones publicitarias, autopromociones, piezas gráficas en festivales y premios, entrevistas a medios, y/o apoyos de cualquier naturaleza, modo y/o condición, en todo medio audiovisual, gráfico u otro, tanto nacionales como extranjeros, que **el proyecto ha sido financiado por el Fondo CNTV y/o insertar el logo como lo indica el Manual de Marca del CNTV.**
- d. Se mencionará que, si después de finalizada la emisión de la serie, la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario no declara expresamente su interés en realizar y emitir una nueva temporada, dentro de los 12 meses siguientes a la finalización, **automáticamente perderá sus derechos sobre el proyecto, por lo que la adjudicataria se encontrará facultada para buscar otro emisor y postular a la Línea Concursable "NUEVAS TEMPORADAS DE PROGRAMAS YA FINANCIADOS POR EL FONDO".**

De igual forma, si el primer emisor rechaza aportar la diferencia de recursos que exige esta línea concursable según estas Bases, la adjudicataria queda facultada para dirigirse a otro emisor que se interese en financiar la realización de esta serie, en al menos, las mismas condiciones presupuestarias de la temporada anterior.

- e. La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de respetar la Ley que crea el Consejo Nacional de Televisión N° 18.838 y las normas dictadas por el Consejo sobre contenidos de las emisiones de televisión. Que el emisor no podrá intervenir ni alterar las imágenes del programa con ningún elemento ajeno a este, como barras publicitarias o informativas, a excepción del logo del emisor y del CNTV. El emisor no podrá manipular el contenido ni la duración de los masters entregados por el Productor y aprobados por el CNTV, salvo que estas dos entidades lo autoricen expresamente.

- f. La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de emitir el programa en las condiciones establecidas en el **Compromiso de Emisión o de Coproducción entre Productora y concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción**.
- g. La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, que se estipula en el **plan de Promoción y Difusión real y valorizado**. El incumplimiento de la obligación de entregar y ejecutar el plan de Promoción y Difusión real estará sujeto a las sanciones establecidas en el contrato de emisión.
- h. La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de entregar un informe de cumplimiento, una vez finalizada la emisión del proyecto, adjuntando los correspondientes documentos que permitan verificar esta información, y que refleje lo real ejecutado si es que se hubieran producido cambios.
- i. La obligación de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, de incluir siempre el correspondiente subtítulo oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva, lo que se considera como elemento del "correcto funcionamiento de acuerdo al artículo 1° y 12° letra b) de la Ley que Crea el Consejo Nacional de Televisión, N° 18.838.
- j. Se mencionará que, en caso de que la productora solicite ampliación de plazo o cambio de cronograma de ejecución del proyecto, que altere la propuesta original, debe constar el conocimiento y consentimiento de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permisionario, con el cual se suscribe el contrato de emisión.
- k. Las consecuencias asociadas al incumplimiento de obligaciones que el mismo contrato de emisión determine.
- l. Todo lo referente al numeral 4.2.4, punto 2) de las presentes bases.
- m. Cualquier otra estipulación que el CNTV estime necesario incorporar al Contrato de Emisión en resguardo del interés público.

Finalmente, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar a la Presidenta para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

6. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UNIVERSAL”, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE

**PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS LOS DÍAS 08, 15, 22 y 23 DE JUNIO DE 2022
(INFORME DE CASO C-12134).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso C-12134, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 13 de octubre de 2022, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por supuesta infracción al artículo 9º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Universal”, en horario de protección de menores, los días: a) 08 de junio de 2022 entre las 16:52:12 y 16:52:23 horas; b) 15 de junio de 2022 entre las 17:08:13 y 21:31:32 horas; c) 22 de junio de 2022 entre las 17:11:16 y 21:56:16 horas; y d) 23 de junio de 2022 entre las 17:11:31 y 21:55:18 horas, de publicidad de bebidas alcohólicas, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1038, de 26 de octubre de 2022, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente²;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Gianpaolo Peirano Bustos mediante ingreso CNTV N° 1293/2022 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Afirma que el procedimiento administrativo está viciado, por cuanto se le han formulado cargos en virtud de una conducta infraccional vaga, carente de contornos, que no está específicamente descrita, lo que constituye una “ley penal en blanco” que trasgrede el principio de legalidad.
 2. Alega que no corresponde que se cuestione a la permisionaria por la transmisión de contenidos del mismo tenor de aquellos que se encuentran en otras plataformas y a los que los menores de edad pueden acceder libremente en razón de su “autonomía progresiva”.
 3. Argumenta que no hay culpa en la conducta por parte de la permisionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y DIRECTV sólo se limitó a retransmitirlos.
 4. Hace presente que, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, el art. 33 Nº2 de la Ley 18.838 carecería de la precisión necesaria para satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad, lo que afectaría la legitimidad para imponer la sanción de multa en caso de que se determine que es responsable de una infracción al correcto funcionamiento.
 5. Finalmente solicita acoger los descargos y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra, y

² Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 27 de octubre de 2022, evacuando la permisionaria sus descargos con fecha 9 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de la señal “Universal” en las fechas y franjas horarias referidas en el Vistos II de la formulación de cargos, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de diversas bebidas alcohólicas, tales como vino, cerveza, gin, fernet whisky, entre otras, cuyos contenidos, días y horarios de emisión, corresponden conforme se expone a continuación:

a) PUBLICIDAD 08 DE JUNIO DE 2022:

[16:52:12 - 16:52:23] Publicidad de vino Colón. Mujer en bata y amigos bebiendo vino.

b) PUBLICIDAD 15 DE JUNIO DE 2022:

[17:08:13 - 17:08:47] Publicidad de vino Trapiche. Bodegas de vino y adultos consumiéndolo.

[19:19:05 - 19:19:17] Publicidad de vino Colón. Mujer en bata y amigos bebiendo vino.

[19:20:47 - 19:21:08] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[19:30:04 - 19:30:14] Publicidad de *Gin Gordons*. Copas de gin con hielo.

[19:31:04 - 19:31:44] Publicidad de Cerveza Andes. Animación de camión y lata de cerveza.

[19:46:27 - 19:46:47] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[20:25:17 - 20:25:37] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[20:36:53 - 20:37:15] Publicidad de Cerveza Budweiser. Gente toma cerveza en concierto.

[21:06:54 - 21:07:14] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[21:31:12 - 21:31:32] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo

c) PUBLICIDAD 22 DE JUNIO DE 2022:

[17:11:16 - 17:11:27] Publicidad de vino Colón. Mujer en bata y amigos bebiendo vino.

[17:58:54 - 17:59:04] Publicidad de *Gin Gordons*. Copas de gin con hielo.

[18:00:02 - 18:00:22] Publicidad de Sidra 1930. Pareja toma sidra viendo televisión.

[18:07:17 - 18:07:38] Publicidad de Cerveza Budweiser. Gente toma cerveza en concierto.

[18:07:58 - 18:08:23] Publicidad de whisky Johnny Walker. Padre e hijo toman whisky.

[18:08:24 - 18:08:44] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[18:38:46 - 18:39:06] Publicidad de Cerveza Andes. Animación de camión y lata de cerveza.

[18:50:18 - 18:50:43] Publicidad de whisky Johnny Walker. Padre e hijo toman whisky.

[19:29:50 - 19:30:15] Publicidad de whisky Johnny Walker. Padre e hijo toman whisky.

[19:44:56 - 19:45:16] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[20:10:31 - 20:10:47] Publicidad de Sidra 1930. Pareja toma sidra viendo televisión.

[20:18:07 - 20:18:17] Publicidad de *Gin Gordons*. Copas de gin con hielo.

[20:19:32 - 20:19:52] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[21:05:33 - 21:05:54] Publicidad de Cerveza Budweiser. Gente toma cerveza en concierto.

[21:33:48 - 21:34:08] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[21:35:08 - 21:35:28] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre toman vodka.

[21:55:56 - 21:56:16] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

d)

PUBLICIDAD 23 DE JUNIO DE 2022:

[17:11:31 - 17:11:51] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[17:11:52 - 17:12:06] Publicidad de Sidra 1930. Parejas comparten con sidra.

[17:21:33 - 17:21:48] Publicidad de Sidra 1930. Parejas comparten con sidra.

[17:22:04 - 17:22:29] Publicidad de whisky Johnny Walker. Padre e hijo toman whisky.

[17:22:44 - 17:22:55] Publicidad de vino Colón. Mujer en bata y amigos bebiendo vino.

[18:34:04 - 18:34:16] Publicidad de vino Colón. Mujer en bata y amigos bebiendo vino.

[18:50:26 - 18:50:36] Publicidad de *Gin Gordons*. Copas de gin con hielo.

[18:57:48 - 18:58:08] Publicidad de Cerveza Budweiser. Gente toma cerveza en concierto.

[18:58:35 - 18:58:55] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre toman vodka.

[19:23:10 - 19:23:30] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[19:23:50 - 19:24:06] Publicidad de Sidra 1930. Parejas comparten con sidra.

[19:35:09 - 19:35:25] Publicidad de Sidra 1930. Parejas comparten con sidra.

[19:45:30 - 19:45:50] Publicidad de Fernet Branca. Bodegas y pareja consumiéndolo.

[19:46:25 - 19:46:41] Publicidad de Sidra 1930. Parejas comparten con sidra.

[20:25:41 - 20:26:02] Publicidad de Cerveza Budweiser. Gente toma cerveza en concierto.

[20:26:37 - 20:26:57] Publicidad de Sidra 1930. Pareja toma sidra viendo televisión.

[20:27:27 - 20:27:45] Publicidad de Cerveza Salta. Vaso de cerveza con espuma.

[20:37:44 - 20:38:00] Publicidad de Sidra 1930. Parejas comparten con sidra.

[20:38:40 - 20:39:00] Publicidad de Sidra 1930. Pareja toma sidra viendo televisión.

[20:40:21 - 20:40:43] Publicidad de Cerveza Budweiser. Gente toma cerveza en concierto.

[21:09:50 - 21:10:11] Publicidad de Cerveza Budweiser. Gente toma cerveza en concierto.

[21:19:23 - 21:19:43] Publicidad de Cerveza Andes. Animación de camión y lata de cerveza.

[21:55:00 - 21:55:18] Publicidad de Cerveza Salta. Vaso de cerveza con espuma;

SEGUNDO: Que, el artículo 19 Nº 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1º y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

QUINTO: Que, un estudio emitido por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) en el año 2021⁴ da cuenta de una

³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴ Charme Fuentes, Carlos. (24 de mayo de 2021). “Cuenta pública 2021”. SENDA Ministerio del Interior y Seguridad Pública, p. 9. <https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Cuenta-Publica-SENDA-2021.pdf>

prevalencia del 29,8% de consumo de alcohol -mensual- en la población escolar analizada y comprendida entre 8° básico y 4° medio durante el año 2019, posicionando a nuestro país en el 15° lugar a nivel americano;

SEXTO: Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta u entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos.

Por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;

SÉPTIMO: Que, la letra l) del artículo 12° de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección, cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 aludida en el Considerando Sexto precedente, que en su artículo 35 dispone:

⁵ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen; por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los considerandos precedentes, DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, infringió el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Universal”, en los días y horarios referidos en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

DÉCIMO CUARTO: Que, será desechada aquella alegación de la permisionaria, relativa a una supuesta infracción al principio de legalidad, por cuanto la conducta infraccional imputada en su oportunidad no se encontraría suficientemente descrita en la ley, por carecer esta de todo fundamento.

Al respecto, basta solo con consultar el artículo 9 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, para constatar que aquel es perenterio en su redacción en cuanto a proscribir explícitamente la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas, en la franja horaria de protección de menores.

Además, no está demás el recordar que, dicha disposición fue dictada por este Consejo en razón de las facultades explícitas de reglamentación que le ha concedido el legislador en esta materia, por lo que de ningún modo resulta plausible la alegación de que en este caso pudiera existir una eventual trasgresión al principio de legalidad.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación con lo referido en el Considerando precedente y, sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»⁶

DÉCIMO SEXTO: Que, aquella defensa de la permisionaria, que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas, carece de todo asidero; por cuanto ha sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente fijaron para la televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación -especialmente en lo que refiere a la protección de los menores de edad.

Lo anterior, queda de manifiesto en el artículo 19 N°12 de la Constitución y en la Ley 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar porque dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la que sobre el particular, ha referido:

«9°.- Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»⁷

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su

⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019

⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

incumplimiento⁸, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁰; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹²;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero ha resuelto: “«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»¹³;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximiente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁹Cfr. Ibíd., p.393

¹⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹¹Ibíd., p.98

¹²Ibíd., p.127.

¹³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12º

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019)

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a lo alegado por el permisionario respecto a lo resuelto en otras causas respecto a la presunta inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la ley 18.838, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay que tener presente que las sentencias solo tienen efectos en las causas en donde son dictadas y, que lo resuelto en dicha sede, es respecto a su utilización en el caso particular.

A mayor abundamiento, este tipo de alegaciones ya han sido conocidas y desestimadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia¹⁴ en donde, rechazando con costas la impugnación promovida por el operador Claro Comunicaciones S.A. en contra de una sanción impuesta por este Consejo, fue señalado:

“QUINTO: Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo.”

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con 684.775 suscriptores con una participación de mercado del 20.3%, cifra que la coloca en el segundo lugar y por

¹⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de febrero de 2022, Rol 441-2021.

sobre la mediana del mercado¹⁵; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción grave y concurriendo en la especie dos criterios moduladores de orden reglamentario y uno de carácter legal, resulta importante destacar el hecho que la permissionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme a lo referido en el numeral 7mo en relación con el 8vo del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado cuerpo reglamentario, servirá para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, es que concurriendo en la especie un criterio de carácter reglamentario y otro de tipo legal, se calificará la infracción cometida como *leve*, imponiéndosele conforme a ello, la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales. Se hace presente que, se le impone la multa en cuestión en el tramo máximo previsto para infracciones *leves*, considerando el gran número de emisiones de publicidad registrados y fiscalizados en este caso;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de las Consejeras y Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, a través de la señal “Universal” en horario de protección de menores, los días: a) 08 de junio de 2022 entre las 16:52:12 y 16:52:23 horas; b) 15 de junio de 2022 entre las 17:08:13 y 21:31:32 horas; c) 22 de junio de 2022 entre las 17:11:16 y 21:56:16 horas; y d) 23 de junio de 2022 entre las 17:11:31 y 21:55:18 horas, de publicidad de bebidas alcohólicas, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **SE ACUERDA: A) DECLARAR SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE LAS CONCESIONARIAS: TV MÁS S.p.A.; TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE; MEGAMEDIA S.A.; UNIVERSIDAD DE CHILE (RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.) Y CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UN “SPOTT” DE LA CAMPAÑA DEL MINISTERIO DE SALUD “GRANDES TIEMPOS PARA CUIDARSE” EN DIVERSAS OPORTUNIDADES DURANTE LA FRANJA HORARIA DE PROTECCIÓN DE MENORES, ENTRE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 02 Y 18 DE DICIEMBRE DE 2022 Y B), NO INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LAS CONCESIONARIAS ANTEDICHAS POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS Y ARCHIVAR**

¹⁵ Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12576, DENUNCIAS EN ANEXO DEL INFORME ANTES REFERIDO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, hasta el 18 de diciembre de 2022 al menos, fueron recibidas 49 denuncias¹⁶ en contra de un *spot* publicitario del Ministerio de Salud (MINSAL), parte de una campaña de educación sexual denominada “*Grandes tiempos para cuidarse*”, cuyo objeto es promover entre la población el uso de métodos para prevenir el contagio de VIH/SIDA y de infecciones de transmisión sexual (ITS);
- III. Que, en opinión de la generalidad de los denunciantes, el *spot* sería inadecuado para ser exhibido dentro del *horario de protección*, fundamentalmente porque presenta a una pareja de personas del mismo sexo besándose, siendo algunas de las denuncias¹⁷ más representativas, del siguiente tenor:

«Me motiva hacer esta denuncia, porque me resulta incómodo que el MINSAL exponga besos gays en horario de todo público. Yo respeto al ser humano por ser un buen ser humano, pero mi formación cristiana me impide evolucionar a un mundo tan abierto en las relaciones sexuales. Ya es demasiado la intromisión en nuestros hogares, es una falta de respeto hacia como educar y formar a nuestros niños. Crie 4 hijos, de buenos valores humanos, sanos de mente. De ellos tengo 6 hermosos nietos, y pensaba ver con ellos un programa que se exhibe mañana en TVN, en la tarde, pero con esta campaña de por medio, la verdad, prefiero elegir un programa sin estas exhibiciones innecesarias de diversidad sexual. Yo no crecí viendo esto, ni mis hijos, aun así no hemos sido promiscuo y tenemos absoluta conciencia del VIH. No veo y no creo que este tipo de campaña mejore las malas cifras de transmisión de enfermedades sexuales, por el contrario, con tanta apertura siento que nuestros jóvenes están cayendo en un vacío de insatisfacciones espirituales en busca del placer que se les muestra como normal, porque NO LO ES. Al menos deberían dejarlo para después de las 22 horas. GRACIAS por atender y tratar de entender este mensaje, aunque ... tengo mis dudas.

Ah... solo como dato extra, soy orgullosa madre de 3 hijos profesionales de hospitales públicos y de 1 carabinero. Cada uno aportando su granito de arena para hacer mejor este mundo para ellos y sus hijos.» Denuncia CAS-65324-J3H7D0.

«Muy inadecuado el comercial donde aparecen personas del mismo sexo, incluidos parejas de distintas edades, dándose besos con lengua, si bien la homosexualidad es una condición, no quiero que mis hijos vean tan explícitamente ese tipo de cosas, me parece que atenta contra su inocencia, considerando que este es un horario familiar donde uno se reúne con su familia a ver noticias y aparecen esas vulgaridades, considerando que ellos imitan, tengo un hijo de dos años que se vio expuesto a esa aberración, espero que hagan algo al respecto, y que lo

¹⁶ Debido a que se trata de un contenido recurrente que aún se encuentra en exhibición, es posible que ingresen nuevas denuncias por emisiones ocurridas con posterioridad a la elaboración de este informe, las que serán acumuladas a este caso.

¹⁷ La totalidad de las denuncias, se encuentran íntegramente transcritas en un anexo del Informe de Caso C-12576.

vean, sobre todo considerando que es un comercial del MINSAL.» Denuncia CAS-65332-G0N9P7.

«Buenas tardes, durante el mundial hubo un comercial del ministerio de salud (entiendo) donde había una pareja de hombres besándose. Personalmente me dan lo mismo los homosexuales, pero era en horario donde había un montón de niños mirando y en mi caso no me parece, yo quiero educar a mis hijos y enseñarles con nuestros tiempos y forma, no debe ser el Gobierno quien tome esa decisión. Realmente da muchísima impotencia la prepotencia del Gobierno en mostrar a estas personas haciendo performance que no se condice con la moral de muchos chilenos.» Denuncia CAS-65446-W3Z0J6;

- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada, constan en el Informe -y sus anexos- de Caso C-12576 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido denunciado corresponde a un *spot* emitido a través de varias concesionarias de televisión a diversas horas del día, que forma parte de la campaña del Ministerio de Salud denominada «Grandes tiempos para cuidarse», que está enfocada a promover entre la ciudadanía el uso de métodos de protección para evitar el contagio de VIH y de otras infecciones de transmisión sexual. En particular el aviso promueve el uso adecuado del condón.

SEGUNDO: Que, el *spot* en cuestión, tiene una duración de 41 segundos y en él se puede observar a tres parejas que buscan reflejar la diversidad de opciones sexuales que coexisten en el país. La primera de ellas es una pareja formada por un hombre y una mujer heterosexuales; la segunda es un hombre y una mujer de la tercera edad y la última son dos varones. Tanto las parejas heterosexuales como la pareja homosexual se besan en los labios. En el *spot* no hay escenas de sexo, sólo conductas de afecto entre dos personas. Tampoco se muestran imágenes de preservativos u otras que sugieran explícitamente una relación sexual.

Las imágenes van acompañadas con el siguiente relato *en off* que expresa el sentido de la campaña:

«Son grandes tiempos para cuidarse. Si tienes una o más parejas sexuales previene el VIH y las infecciones de transmisión sexual usando correctamente el condón y realizándote el examen de VIH. Infórmate de los métodos de prevención disponibles en minsal.cl. Ministerio de Salud. Gobierno de Chile».

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* y que por su lado, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo precitado dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior y su bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como

¹⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el referido *spot* fue transmitido en diversos días y horarios a través de varias concesionarias según se expone a continuación, en la franja horaria comprendida entre las 06:00 y 22:00 horas:

CANAL	FECHA	HORA	CANAL	FECHA	HORA
TV+	02/12/2022	21:34:45	TV+	09/12/2022	20:45:30
TV+	02/12/2022	21:55:15	TV+	09/12/2022	21:19:54
TV+	05/12/2022	20:44:19	TV+	12/12/2022	20:59:36
TV+	05/12/2022	21:03:10	TV+	12/12/2022	21:39:45
TV+	05/12/2022	21:52:25	TV+	13/12/2022	21:02:54
TV+	06/12/2022	20:43:48	TV+	13/12/2022	21:51:51
TV+	06/12/2022	21:03:40	TV+	14/12/2022	21:14:30
TV+	06/12/2022	21:40:42	TV+	14/12/2022	21:39:21
TV+	07/12/2022	20:46:32	TV+	15/12/2022	20:46:25
TV+	07/12/2022	21:23:31	TV+	15/12/2022	21:18:31
TV+	07/12/2022	21:56:47	TV+	16/12/2022	21:15:25
TV+	08/12/2022	21:18:28	TV+	16/12/2022	21:33:26
TV+	08/12/2022	21:57:01			

CANAL	FECHA	HORA	CANAL	FECHA	HORA
TVN	02/12/2022	11:01:19	TVN	08/12/2022	20:15:37
TVN	02/12/2022	11:44:08	TVN	09/12/2022	10:14:11
TVN	02/12/2022	13:46:34	TVN	09/12/2022	11:02:29
TVN	02/12/2022	13:54:29	TVN	09/12/2022	13:23:47
TVN	02/12/2022	15:21:59	TVN	09/12/2022	20:26:51
TVN	02/12/2022	16:07:43	TVN	10/12/2022	07:52:31
TVN	02/12/2022	18:44:29	TVN	10/12/2022	09:23:31
TVN	02/12/2022	19:11:14	TVN	10/12/2022	14:55:30
TVN	02/12/2022	20:00:13	TVN	11/12/2022	09:53:07
TVN	02/12/2022	20:11:13	TVN	11/12/2022	14:03:26
TVN	03/12/2022	07:54:40	TVN	12/12/2022	10:39:27
TVN	03/12/2022	08:11:33	TVN	12/12/2022	11:13:40
TVN	03/12/2022	09:25:45	TVN	12/12/2022	14:35:55
TVN	03/12/2022	09:48:48	TVN	12/12/2022	20:11:10
TVN	03/12/2022	13:17:49	TVN	13/12/2022	11:28:31
TVN	03/12/2022	13:54:18	TVN	13/12/2022	13:22:42
TVN	04/12/2022	10:56:28	TVN	13/12/2022	15:42:18
TVN	04/12/2022	13:28:15	TVN	13/12/2022	20:12:15
TVN	04/12/2022	21:34:19	TVN	14/12/2022	11:03:18
TVN	05/12/2022	10:38:39	TVN	14/12/2022	11:48:43
TVN	05/12/2022	11:28:02	TVN	14/12/2022	14:05:04
TVN	05/12/2022	13:21:04	TVN	14/12/2022	19:34:18
TVN	05/12/2022	15:47:04	TVN	15/12/2022	12:02:49
TVN	05/12/2022	19:54:38	TVN	15/12/2022	13:40:58
TVN	05/12/2022	20:26:57	TVN	15/12/2022	20:32:38
TVN	06/12/2022	11:09:51	TVN	16/12/2022	11:02:39
TVN	06/12/2022	14:14:22	TVN	16/12/2022	11:38:27
TVN	06/12/2022	19:50:38	TVN	16/12/2022	14:58:06
TVN	07/12/2022	11:04:05	TVN	16/12/2022	20:31:27
TVN	07/12/2022	11:06:22	TVN	17/12/2022	07:53:07
TVN	07/12/2022	14:12:05	TVN	17/12/2022	10:54:15
TVN	07/12/2022	19:08:20	TVN	17/12/2022	14:08:31
TVN	07/12/2022	20:17:35	TVN	17/12/2022	14:41:28
TVN	07/12/2022	20:26:33	TVN	18/12/2022	10:19:20
TVN	08/12/2022	10:38:07	TVN	18/12/2022	13:12:44
TVN	08/12/2022	13:57:25			

CANAL	FECHA	HORA	CANAL	FECHA	HORA
MEGA	02/12/2022	13:28:56	MEGA	10/12/2022	16:00:40

MEGA	02/12/2022	13:41:41	MEGA	11/12/2022	12:42:55
MEGA	02/12/2022	15:47:54	MEGA	11/12/2022	14:14:57
MEGA	02/12/2022	17:08:21	MEGA	11/12/2022	17:02:59
MEGA	02/12/2022	17:09:31	MEGA	12/12/2022	14:11:38
MEGA	02/12/2022	19:01:04	MEGA	12/12/2022	18:43:56
MEGA	02/12/2022	20:25:51	MEGA	12/12/2022	19:57:04
MEGA	03/12/2022	13:44:50	MEGA	13/12/2022	15:52:31
MEGA	03/12/2022	15:36:59	MEGA	14/12/2022	06:42:50
MEGA	04/12/2022	14:25:34	MEGA	14/12/2022	10:39:40
MEGA	04/12/2022	16:52:25	MEGA	14/12/2022	14:00:45
MEGA	05/12/2022	13:32:21	MEGA	14/12/2022	15:56:54
MEGA	05/12/2022	18:47:57	MEGA	14/12/2022	17:38:21
MEGA	05/12/2022	20:22:54	MEGA	14/12/2022	19:41:04
MEGA	06/12/2022	14:40:21	MEGA	14/12/2022	20:17:24
MEGA	06/12/2022	17:12:04	MEGA	15/12/2022	15:58:27
MEGA	07/12/2022	15:24:13	MEGA	15/12/2022	18:52:52
MEGA	07/12/2022	17:11:55	MEGA	16/12/2022	15:26:13
MEGA	07/12/2022	20:10:00	MEGA	16/12/2022	16:12:53
MEGA	08/12/2022	17:02:53	MEGA	17/12/2022	12:12:18
MEGA	08/12/2022	19:10:29	MEGA	17/12/2022	13:36:32
MEGA	09/12/2022	13:42:33	MEGA	17/12/2022	15:56:50
MEGA	09/12/2022	15:44:53	MEGA	17/12/2022	16:47:32
MEGA	10/12/2022	08:44:14	MEGA	18/12/2022	14:13:11
MEGA	10/12/2022	13:42:47	MEGA	18/12/2022	17:27:22
MEGA	10/12/2022	14:37:50			

CANAL	FECHA	HORA	CANAL	FECHA	HORA
CHV	03/12/2022	10:13:30	CHV	11/12/2022	12:25:32
CHV	03/12/2022	10:57:49	CHV	11/12/2022	15:30:20
CHV	04/12/2022	12:05:07	CHV	12/12/2022	06:54:52
CHV	04/12/2022	12:42:58	CHV	12/12/2022	07:37:48
CHV	04/12/2022	15:37:40	CHV	12/12/2022	13:48:46
CHV	04/12/2022	15:46:48	CHV	12/12/2022	14:51:26
CHV	04/12/2022	19:12:24	CHV	12/12/2022	19:16:02
CHV	04/12/2022	19:36:01	CHV	12/12/2022	20:07:49
CHV	05/12/2022	07:19:26	CHV	13/12/2022	06:57:44
CHV	05/12/2022	15:15:22	CHV	13/12/2022	07:36:36
CHV	05/12/2022	15:25:35	CHV	13/12/2022	14:58:44
CHV	05/12/2022	19:44:44	CHV	13/12/2022	19:42:52
CHV	05/12/2022	20:18:09	CHV	13/12/2022	20:02:35

CHV	06/12/2022	06:54:33	CHV	14/12/2022	06:55:32
CHV	06/12/2022	07:38:26	CHV	14/12/2022	07:39:04
CHV	06/12/2022	13:59:32	CHV	14/12/2022	14:12:02
CHV	06/12/2022	19:10:47	CHV	14/12/2022	19:59:23
CHV	07/12/2022	07:36:37	CHV	15/12/2022	06:41:57
CHV	07/12/2022	15:13:35	CHV	15/12/2022	14:34:31
CHV	07/12/2022	19:47:47	CHV	15/12/2022	16:36:54
CHV	07/12/2022	20:49:01	CHV	15/12/2022	18:12:57
CHV	08/12/2022	07:06:39	CHV	15/12/2022	19:23:57
CHV	08/12/2022	14:51:55	CHV	16/12/2022	07:22:40
CHV	08/12/2022	17:33:33	CHV	16/12/2022	14:33:35
CHV	08/12/2022	19:41:44	CHV	16/12/2022	17:13:24
CHV	08/12/2022	19:57:33	CHV	16/12/2022	19:40:19
CHV	09/12/2022	06:52:27	CHV	17/12/2022	10:59:07
CHV	09/12/2022	15:38:38	CHV	17/12/2022	16:45:56
CHV	09/12/2022	20:09:56	CHV	18/12/2022	08:07:24
CHV	10/12/2022	09:11:33	CHV	18/12/2022	08:31:25
CHV	10/12/2022	10:06:53	CHV	18/12/2022	18:45:06
CHV	10/12/2022	19:03:43			

CANAL	FECHA	HORA	CANAL	FECHA	HORA
UC13	02/12/2022	21:30:48	UC13	11/12/2022	12:55:27
UC13	03/12/2022	14:04:22	UC13	11/12/2022	16:44:03
UC13	03/12/2022	18:09:30	UC13	12/12/2022	06:40:32
UC13	03/12/2022	20:47:38	UC13	12/12/2022	07:19:42
UC13	04/12/2022	08:29:30	UC13	12/12/2022	10:56:50
UC13	04/12/2022	09:40:12	UC13	12/12/2022	19:48:16
UC13	04/12/2022	10:25:17	UC13	12/12/2022	20:11:29
UC13	04/12/2022	16:58:56	UC13	13/12/2022	06:39:26
UC13	05/12/2022	06:37:35	UC13	13/12/2022	07:06:13
UC13	05/12/2022	06:40:17	UC13	13/12/2022	07:16:15
UC13	05/12/2022	10:31:24	UC13	13/12/2022	15:42:48
UC13	05/12/2022	10:57:39	UC13	13/12/2022	18:03:14
UC13	05/12/2022	20:41:50	UC13	13/12/2022	19:47:40
UC13	05/12/2022	20:43:42	UC13	13/12/2022	20:44:11
UC13	06/12/2022	06:39:35	UC13	14/12/2022	07:04:08
UC13	06/12/2022	07:17:56	UC13	14/12/2022	07:14:02
UC13	06/12/2022	20:07:42	UC13	14/12/2022	07:17:42
UC13	06/12/2022	20:10:31	UC13	14/12/2022	15:42:24
UC13	07/12/2022	19:48:57	UC13	14/12/2022	15:44:09

UC13	07/12/2022	20:46:07	UC13	14/12/2022	18:05:03
UC13	08/12/2022	07:09:08	UC13	15/12/2022	06:37:26
UC13	08/12/2022	07:40:50	UC13	16/12/2022	07:06:49
UC13	08/12/2022	08:06:22	UC13	16/12/2022	10:45:45
UC13	08/12/2022	08:17:09	UC13	16/12/2022	11:31:05
UC13	08/12/2022	19:29:26	UC13	16/12/2022	11:33:43
UC13	08/12/2022	20:14:21	UC13	16/12/2022	20:08:35
UC13	09/12/2022	06:39:42	UC13	17/12/2022	11:44:56
UC13	09/12/2022	07:17:26	UC13	17/12/2022	12:50:06
UC13	09/12/2022	15:28:09	UC13	18/12/2022	08:45:33
UC13	09/12/2022	19:13:50	UC13	18/12/2022	09:25:46
UC13	09/12/2022	20:25:50	UC13	18/12/2022	09:33:46
UC13	10/12/2022	11:43:56	UC13	18/12/2022	12:56:05
UC13	10/12/2022	17:00:40	UC13	18/12/2022	18:45:30
UC13	11/12/2022	08:31:10	UC13	18/12/2022	19:59:00
UC13	11/12/2022	09:08:51	UC13	18/12/2022	20:19:08
UC13	11/12/2022	10:37:49	UC13	18/12/2022	20:48:37

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Cabe referir en primer término, que el *spot* en cuestión forma parte de una campaña de interés público impulsada por el Estado de Chile, que busca promover el uso de mecanismos efectivos para prevenir el contagio del VIH/SIDA y de otras infecciones de transmisión sexual, males que afectan a miles de personas en el país y especialmente a sujetos de sexo masculino²⁰. Esta se enmarca dentro del *Plan Nacional para la prevención y control del VIH/SIDA y las ITS para el período 2021-2022*, aprobado por el Ministerio de Salud mediante Resolución Exenta N° 1111 de 8 de noviembre de 2021; el cual a su vez es reflejo del *Plan de Acción para la prevención y el control de la infección por el VIH y las infecciones de transmisión sexual 2016-2021*, acordado en 2016 por los países miembros de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

²⁰ Según el Plan Nacional para la prevención y control del VIH/SIDA y las ITS para el período 2021-2022, aprobado por Resolución Exenta N° 1111 del Ministerio de Salud (8 de noviembre de 2021), de los 4.446 casos confirmados de VIH/SIDA entre enero y diciembre de 2020 un 83% correspondió a personas de sexo masculino, lo que superaba en cinco veces el número de casos confirmados en mujeres.

Asimismo, es también una expresión de la obligación establecida en el art. 3º de la Ley 19.779, que manda al Estado de Chile a arbitrar «*las acciones que sean necesarias para informar a la población acerca del virus de inmunodeficiencia humana, sus vías de transmisión, sus consecuencias, las medidas más eficaces para su prevención y tratamiento y los programas públicos existentes para dichos fines, poniendo especial énfasis en las campañas de prevención.*»

Igualmente, cabe relevar el hecho que la campaña es parte del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Chile en el marco del Acuerdo de Solución Amistosa del caso N° 12.956 "FS", firmado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 3 de agosto de 2021, en el cual se suscribió el compromiso denominado «Campaña de sensibilización para la atención y no discriminación para las personas que viven con el VIH», donde se establece que: «*El Estado, a través del Ministerio de Salud, se compromete a incorporar, en el diseño de su campaña comunicacional anual, la prevención en relación al VIH y aspectos relativos a derechos sexuales y reproductivos, asegurando que las mismas: (i) incorporen un enfoque de género y de derechos sexuales y reproductivos; (ii) se adapten al público objetivo de las mismas comprendiendo diferencias regionales, socioculturales y étnicas; (iii) se emitan de forma periódica y constante; y (iv) se diseñen abarcando, tanto la consejería, el diagnóstico y la prevención del VIH, como el tratamiento, estigma y discriminación asociados al VIH, mediante la distribución, publicidad e incentivo del uso de los métodos anticonceptivos de barrera.*»²¹

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo referido en Considerando precedente, la emisión de dicho spot en la franja horaria de protección de menores, encuentra suficiente fundamento- y por sobre todo necesidad- desde el momento que diversos estudios que abordan el comportamiento sexual de los chilenos, indican que el inicio de la actividad sexual se ha anticipado entre los adolescentes²², por lo que parece razonable que una campaña de Gobierno destinada a prevenir el contagio del VIH/SIDA y de otras enfermedades de transmisión sexual abarque también a los menores de edad.

En este sentido, se debe tener presente que, en un estudio publicado en 2019 sobre la sexualidad de los chilenos se indicó que, mientras la edad de iniciación sexual en el global de la población se encontraba alrededor de los 17,2 años, al momento de tratarse de la iniciación de la denominada «Generación Z» (que en 2019 tenían entre 15 y 23 años) esta cifra bajaba, presentando una edad de iniciación sexual que rondaba los 15,8 años.²³

Este último dato además, debe ser concatenado con la información entregada por el Instituto de Salud Pública sobre casos confirmados de VIH/SIDA entre enero y diciembre de 2021, según el cual de los 5.031 contagios confirmados ese año, 800 correspondían al grupo etario que va entre los 15 y los 24 años; y entre ellos 116 tenían entre 15 y 19 años al momento de confirmar el contagio.

De ahí que contar con una campaña dirigida a los adolescentes sea una necesidad de salud pública, hecho reconocido en las bases de licitación que dieron origen a la campaña, donde se señala que uno de los grupos objetivo son los jóvenes mayores de 14 años.²⁴

²¹ Vid. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1180969>

²² Bustos-Elías-Bertolini: Conducta sexual en adolescentes varones: hacia un nuevo horizonte. En Anacem, Vol. 5 N° 2, 2011, pp. 123-127; Mella-Oyanedel-Vargas-Ugarte: Salud sexual en Chile: una aproximación descriptiva al comportamiento y la satisfacción sexual de los chilenos. En *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, vol.80, N° 4, Agosto de 2015, pp. 289-296.

²³ GFK: Sexualidad en Chile 2019, disponible en <https://www.gfk.com/es/prensa/segunda-encuesta-de-sexualidad-en-chile-2019>.

²⁴ Ministerio de Salud, Resolución Exenta N° 1468, de 13 de octubre de 2022, que Aprueba bases administrativas, técnicas y económicas para la contratación de campaña comunicacional de prevención de VIH e ITS.

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre lo anteriormente referido, no puede ser soslayado lo señalado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación, quien indicó que la educación sexual forma parte del derecho a la educación y constituye en sí mismo un derecho humano fundamental; necesario para la realización de otros derechos humanos fundamentales como el derecho a la salud, a la información y los derechos sexuales y reproductivos:

*«El derecho a la educación incluye el derecho a la educación sexual, el cual es un derecho humano en sí mismo, que a su vez resulta condición indispensable para asegurar que las personas disfrutemos de otros derechos humanos, como el derecho a la salud, el derecho a la información y los derechos sexuales y reproductivos.»*²⁵

Así, el derecho a la educación sexual integral hace parte del derecho de las personas a ser educadas en derechos humanos.»²⁵

Por consiguiente, considerando que la Convención de los Derechos del Niño y la ley 21.430 garantizan expresamente el derecho a la educación, a la salud y a la información de los menores, máxime de proscribir expresa y especialmente esta última, toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre la sexualidad de los menores o suspender la entrega de métodos anticonceptivos -entre otras- en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos, no existirían dudas en cuanto a que una campaña como la analizada, que tiene por objeto advertir y educar sobre un mecanismo efectivo para prevenir el contagio de enfermedades de transmisión sexual que también afectan a la población adolescente, no resultaría en principio inadecuada para ser visionada por menores de edad.

Por el contrario, su exhibición resultaría coherente con las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile referidas a satisfacer adecuadamente los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la educación sexual integral.

DÉCIMO SEXTO: Que, este Consejo no puede dejar de señalar respecto a la inclusión en el spot de parejas que expresan la diversidad sexual, que aquello va en línea con las políticas públicas de inclusión y no discriminación que ha promovido el Estado de Chile en los últimos años; cuyo fundamento se halla en diversas disposiciones de fuente constitucional, como el art. 1º que reconoce la igual dignidad de todas las personas y el art. 19 N° 2 que garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación arbitraria; y también en disposiciones de fuente internacional, como el art. 1º y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, por mencionar algunas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, es importante hacer presente que en la Observación General N° 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, de 2 de julio de 2009, se señaló expresamente que dentro de las categorías protegidas por la prohibición de discriminación se halla la orientación sexual y la identidad de género.

Por su parte, la inclusión en el spot de parejas homosexuales también resulta coherente con la última modificación introducida a la Ley 18.838 que obliga a los servicios de televisión a respetar en su programación el pluralismo, concepto que en la definición que da la ley incluye el respeto a la diversidad de orientación sexual e identidad de género.

²⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Sexagésimo quinto período de sesiones, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, 23 de julio de 2010. A/65/162.

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe referir respecto a la pretensión por parte de los denunciantes, relativas a la exclusión de muestras de afecto entre homosexuales en *horario de protección*, que aquella pareciera llevar implícita una expresión de intolerancia y discriminación que no tiene cabida ni en nuestras leyes, Constitución Política de la República e incluso, en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Chile.

Conforme consta en la generalidad de las denuncias contenidas en el anexo del Informe de Caso, la mayor causa de molestia entre los denunciantes dice relación con que el *spot* incluía una escena en donde una pareja de personas del mismo sexo (varones) se besaban y que esta sería inadecuada para ser exhibida en televisión dentro del *horario de protección*, solicitando en consecuencia que el *spot* sea suprimido o trasladado al horario nocturno.

Considerando que la escena se limita a graficar una conducta de afecto, no prohibida por la ley y que es totalmente aceptada dentro del *horario de protección* cuando ocurre entre parejas heterosexuales (es habitual que en obras de ficción o en programas de telerrealidad parejas de heterosexuales se besen sin que nunca se haya estimado que eso constituye una infracción a la Ley 18.838), es razonable entender que el único motivo de la molestia de los denunciantes es que dicha expresión de afecto ocurra entre personas del mismo sexo, lo que constituiría una muestra de intolerancia y discriminación arbitraria; en tanto pretenden excluir una categoría de contenidos del *horario de protección* teniendo como único fundamento la orientación sexual de quienes lo protagonizan, aduciendo que ello sería inadecuado para ser visto por niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, la pretensión de los denunciantes de ocultar las expresiones de afecto entre homosexuales dentro del *horario de protección*, se erige como un intento de negar la existencia misma de las diversidades sexuales, limitando o anulando su derecho a la igual dignidad y a que se les reconozca como sujetos de derecho plenos; lo que los ubicaría arbitrariamente en una posición de desmedro respecto de las parejas heterosexuales, contraria a las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile en el contexto internacional de respeto a los Derechos Humanos.

DÉCIMO NOVENO: Que, debe ser considerado el hecho que, no existen antecedentes que demuestren que la exposición de un menor de edad a una expresión de afecto entre personas del mismo sexo pueda provocar algún daño en su desarrollo psicológico o social.

Por el contrario, la exposición a este tipo de contenidos podría resultar beneficiosa para la formación de los menores de edad, en cuanto normaliza la aceptación de la diversidad y los educa en el respeto hacia las personas con orientaciones sexuales diferentes, siendo así entendido por la Relatoría de Naciones Unidas para la Educación, la que ha señalado:

«En procura de la integralidad, la educación sexual debe prestar particular atención a la diversidad, pues todas las personas tienen derecho a vivir su sexualidad sin ser discriminadas en razón de su orientación sexual o de su identidad de género. La educación sexual es una herramienta fundamental para acabar con la discriminación contra quienes viven una sexualidad diversa.»²⁶

En el mismo sentido, se pronuncian los Principios de Yogyakarta, que en una modificación introducida en septiembre de 2017 disponen respecto del Derecho a la Educación:

«LOS ESTADOS DEBEN: I. Garantizar la inclusión de material comprensivo, afirmativo y exacto sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica; y sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género,

²⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Sexagésimo quinto período de sesiones, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, 23 de julio de 2010. A/65/162.

expresiones de género y características sexuales, en los currículos educativos, tomando en consideración el desarrollo progresivo de la niña y el niño;»

VIGÉSIMO: Que, lo anteriormente razonado y expuesto, resulta coherente con la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador que reconoce a la televisión, como una agente de socialización que impacta en cómo los menores de edad perciben el mundo y las conductas que en él se desarrollan.

Así, la normalización de las expresiones de afecto entre personas del mismo sexo podría resultar beneficiosa para la formación de niños, niñas y adolescentes; en tanto les educa y prepara para vivir en un mundo cada vez más diverso, en donde el respeto al otro en toda su complejidad se erige como un valor fundamental para la vida en sociedad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento, cabe referir que este Consejo ya se ha pronunciado respecto a que la exhibición de campañas del MINSAL promoviendo el uso del condón para prevenir el contagio de VIH/SIDA y en donde se mostraban expresiones de afecto (besos) entre personas del mismo sexo; señalando sobre el particular que aquello, no constituía un contenido inadecuado para ser exhibido dentro del *horario de protección*.²⁷

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente y, como corolario de lo acordado por este Consejo, cabe destacar lo resuelto por la Iltma.Corte de Apelaciones de Concepción²⁸, la que rechazó en forma unánime un recurso de protección deducido en contra de la Corporación Educacional Marcela Paz, en donde los recurrentes estimaban que esta última, habría actuado de forma ilegal y arbitraria por cuanto habría implementado una “...dinámica de trabajo donde se dividió a los niños en tres grupos, a fin de tratar, entre otros temas, la “Diversidad de Género”, sin conocimiento por parte de los alumnos y apoderados. Que la dinámica consistió en que los varones debían jugar con muñecas y otros semejantes y las niñas con autos y otros semejantes, para luego explicárselas que en el amor no había diferencia entre hombres y mujeres, que por ende podrían besarse personas del mismo sexo.”

Entre los fundamentos tenidos en consideración para rechazar dicha acción, destaca la prevención realizada por la Fiscal Judicial doña Silvia Mutizabal, la que concurriendo al voto unánime para rechazar la acción constitucional, señaló:

“Se previene que la fiscal judicial Silvia Mutizábal Mabán, quien estuvo por agregar el siguiente párrafo final al motivo Séptimo: Ello, sin perjuicio de observarse la urgencia de proveer a nuestros niños y jóvenes de la educación más completa posible en materias de sexualidad, en su concepción amplia, toda vez que nuestro país está situado en el quinto y último lugar de la evaluación del programa Prevenir con Educación, suscrito por nuestro país en el año 2008 y que en síntesis pretendía reducir en un 75% las escuelas bajo la jurisdicción de los ministerios de Educación que no impartieran educación integral en sexualidad y reducir al 50% la brecha de adolescentes y jóvenes sin cobertura en necesidades sexuales y reproductivas. Los resultados a nivel nacional, se dieron a conocer en el año 2015 y resultan preocupantes; mientras el promedio de avance general de la región en ambas temáticas fue de un 69%, Chile obtuvo el más bajo, con sólo el 39%. Por otra parte, los casos de contagio de VIH en nuestro país han aumentado en un 96% entre los años 2010 y 2017, alarmando a las autoridades de salud y reforzando la convicción de que una formación integral en sexualidad es cosa urgente e ineludible.”

²⁷ Acta de la sesión de Consejo de fecha 07 de marzo de 2016, Puntos 11, 12 y 13.

²⁸ Iltma.Corte de Apelaciones de Concepción en rol I.Corte 7548-2018; sentencia de fecha 14 de septiembre de 2018.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Faride Zerán, su Vicepresidente Gastón Gómez y los Consejeros Marcelo Segura, Andres Egaña, Francisco Cruz y Daniela Catrileo, acordó :a) declarar sin lugar la denuncias contenidas en el anexo del Informe C-12576 deducidas en contra de TV Más S.p.A., Televisión Nacional de Chile, Megamedia S.A., Universidad de Chile (Red de Televisión Chilevisión S.A.) y Canal 13 S.p.A. por las emisiones de un spot de la Campaña de utilidad pública “Grandes Tiempos para Cuidarse” del Ministerio de Salud; efectuadas en horario de protección de menores entre los días 02 y 18 de diciembre de 2022 y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de las concesionarias antedichas por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar y Bernardita del Solar, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de las Concesionarias fiscalizadas, por cuanto los contenidos del spot podrían resultar inadecuados para ser visionados por menores de edad.

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias funda especialmente su voto, en que al plantearse en el spot que las relaciones sexuales son transitorias, éste promueve la promiscuidad y la satisfacción del apetito sexual como algo itinerante y momentáneo, separado de la responsabilidad y el compromiso. Se promueve la actividad sexual disociada del amor, el compromiso, la estabilidad y la fidelidad, enfatiza. Agrega que, si va a haber una preocupación por el embarazo adolescente, por los niños abandonados, por proteger a la mujer para que pueda estudiar y desarrollarse personalmente, no puede promoverse la promiscuidad y la actividad sexual disociada de los elementos mencionados. Por otra parte, estima que la campaña no aborda la prevención del SIDA y de las demás enfermedades de transmisión sexual de manera integral, al no presentar otras alternativas o medios de prevención de las mismas.

Por lo antes expuesto, considera que los contenidos audiovisuales emitidos en el spot fiscalizado tienen el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, configurando de este modo una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que la campaña en cuestión no fue objeto de aprobación por este Consejo, por lo que los canales involucrados no tenían obligación de emitirla.

Por su parte, y complementando lo anterior, la Consejera Carolina Dell’Oro señala que las relaciones sexuales múltiples generan un mayor riesgo para la salud física y mental de los adolescentes, por lo cual está también por formular cargo en contra de las concesionarias fiscalizadas, atendida la potencial afectación de la formación de niños y jóvenes que se deriva de los contenidos del spot en cuestión.

La Presidenta Zerán funda su voto a favor de no formular cargos en su convicción de que se trata de una campaña de servicio público bien enfocada, que no fomenta, sino que pone en evidencia los problemas relacionados con el contagio de infecciones de transmisión sexual entre las y los jóvenes. En esa línea es necesario comprender que la existencia de diferentes parejas sexuales es una realidad frente a la que lo único que cabe es señalar los riesgos y las formas de prevención de los mismos.

Sobre todo, la Presidenta teme que, dado el tenor de las denuncias recibidas, que en algunos casos cuestionan la existencia de muestras de afecto entre personas del mismo sexo, formular cargos pueda ser leído como una medida homofóbica, una perspectiva a la que, a su juicio, el Consejo no puede acercarse.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”-CANAL 506-, DE LA PELÍCULA “MONSTER-ASESINA EN SERIE”, EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:15: 09 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12468).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A el día 20 de octubre de 2022, entre las 19:15:09 y las 21:00:32 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12468, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Monster-Asesina en Serie”, emitida el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:15:09 y las 21:00:32 horas por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A, a través de su señal “A&E”. Dicha película está basada en la historia real de Aileen Wuornos (interpretada por Charlize Theron), una trabajadora sexual, quien fue víctima de una trágica infancia (abusada sexualmente y abandonada a los 15 años), quien en el año 2002 es ejecutada tras ser condenada a muerte por el asesinato de seis sujetos.

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, se centra en retratar la compleja personalidad de Aileen Wuornos y la relación afectiva que tiene con una joven (interpretada por Christina Ricci). Es en este contexto que el film recrea la vida de la protagonista, el inicio y desarrollo de una tormentosa relación afectiva, la violencia sufrida en tanto ejerció la prostitución, los homicidios que llevó a cabo y el desenlace de su vida.

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”²⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”³⁰;

²⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”³¹;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”³²;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 Nº 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los

³¹ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

³² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

Derechos del Niño³⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este a Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material薄膜ico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5º del cuerpo reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias,

³⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³⁵ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “*Monster-Asesina en Serie*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2004;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que solo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el Considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) (19:21:08 - 19:22:27) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco en demasía. Luego de horas de consumo, Aileen se disculpa con Selby por haberla llamado “lesbiana asquerosa”.
- b) (19:37:22 - 19:40:23) Aileen, ejerciendo la prostitución, sube al vehículo de un cliente. El sujeto la conduce a un sitio eriazo. Repentinamente el sujeto la golpea violentamente y la deja inconsciente. Al despertar la protagonista advierte que se encuentra semi desnuda, tras ser violada. Tras esto toma un arma y asesina a su agresor.
- c) (19:51:09 - 19:52:55] Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco; luego acuden a un bar y regresan al lugar en donde se hospedan, en donde siguen bebiendo.

- d) (20:07:47 - 20:08:56) Aileen ejerciendo la prostitución, se dirige a algún lugar con un cliente a quien indica que la tarifa por sus servicios es de 40 dólares, durante esta escena rememora el momento de la violación y antes de concretar la prestación sexual dispara a quemarropa al sujeto.
- e) (20:11:47 - 20:13:09) Instancia de intimidad de las protagonistas. Luego viajan y llegan a su nueva casa.
- f) (20:36:57 - 20:38:06) Aileen camina junto a un cliente por un bosque. Luego de sentirse amenazado por la actitud de la mujer, él decide irse y le ofrece llevarla. Ante esto ella indica que necesita su vehículo y lo asesina a quemarropa. Revisando su billetera se da cuenta que es policía.

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella sería pródiga en contenidos cruentos, en donde su protagonista -que ejerce la prostitución callejera- sufre diversos episodios de violencia tanto física como sexual; dando ella a su vez también muerte violentamente a varios de sus clientes. Además, resulta posible apreciar que durante la emisión de la película, es recurrente el consumo de alcohol y tabaco; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años que ostentaría la película in commento;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que esta sería: “*Fuerte y dramática. Historia de una mujer prostituta carente de todo afecto que entabla una relación lesbica con una adolescente, pero que en sus correrías de prostitución, se convierte en una asesina en serie de los hombres que requieren sus servicios. Personajes marginales y dramáticos.*”; máxime de desplegar la propia permisionaria, al inicio de la emisión (19:15:10 - 19:15:17), un aviso que indicaría que se trataría de “*Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios*”

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A, por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”-Canal 506-, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:15:09 horas, la película “*Monster -Asesina en Serie*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”-CANAL 1207-, DE LA PELÍCULA “MONSTER-ASESINA EN SERIE”, EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:15:17 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12469).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA el día 20 de octubre de 2022, entre las 19:15:17 y las 21:00:40 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12469, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Monster-Asesina en Serie”, emitida el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:15:17 y las 21:00:40 por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “A&E”. Dicha película está basada en la historia real de Aileen Wuornos (interpretada por Charlize Theron), una trabajadora sexual, quien fue víctima de una trágica infancia (abusada sexualmente y abandonada a los 15 años), quien en el año 2002 es ejecutada tras ser condenada a muerte por el asesinato de seis sujetos.

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, se centra en retratar la compleja personalidad de Aileen Wuornos y la relación afectiva que tiene con una joven (interpretada por Christina Ricci). Es en este contexto que el film recrea la vida de la protagonista, el inicio y desarrollo de una tormentosa relación afectiva, la violencia sufrida en tanto ejerció la prostitución, los homicidios que llevó a cabo y el desenlace de su vida.

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se*

³⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)"³⁷;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: "*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad"*³⁸;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: "*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*"³⁹;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de*

³⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³⁸Rojas, Valeria, "Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil", en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

³⁹Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴⁰En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este a Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material薄膜ico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del cuerpo reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con

⁴¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴² En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “*Monster-Asesina en Serie*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2004;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que solo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el Considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) (19:21:14 - 19:22:33) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco en demasía. Luego de horas de consumo, Aileen se disculpa con Selby por haberla llamado “*lesbiana asquerosa*”.
- b) (19:37:31 - 19:40:30) Aileen, ejerciendo la prostitución, sube al vehículo de un cliente. El sujeto la conduce a un sitio eriazo. Repentinamente el sujeto la golpea violentamente y la deja inconsciente. Al despertar la protagonista advierte que se encuentra semi desnuda, tras ser violada. Tras esto toma un arma y asesina a su agresor.

- c) (19:51:17 - 19:53:03] Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco; luego acuden a un bar y regresan al lugar en donde se hospedan, en donde siguen bebiendo.
- d) (20:07:53 - 20:09:03) Aileen ejerciendo la prostitución, se dirige a algún lugar con un cliente a quien indica que la tarifa por sus servicios es de 40 dólares, durante esta escena rememora el momento de la violación y antes de concretar la prestación sexual dispara a quemarropa al sujeto.
- e) (20:11:53 - 20:13:15) Instancia de intimidad de las protagonistas. Luego viajan y llegan a su nueva casa.
- f) (20:37:03 - 20:38:14) Aileen camina junto a un cliente por un bosque. Luego de sentirse amenazado por la actitud de la mujer, él decide irse y le ofrece llevarla. Ante esto ella indica que necesita su vehículo y lo asesina a quemarropa. Revisando su billetera se da cuenta que es policía.

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella sería pródiga en contenidos cruentos, en donde su protagonista -que ejerce la prostitución callejera- sufre diversos episodios de violencia tanto física como sexual; dando ella a su vez también muerte violentamente a varios de sus clientes. Además, resulta posible apreciar que durante la emisión de la película, es recurrente el consumo de alcohol y tabaco; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años que ostentaría la película in commento;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que esta sería: “*Fuerte y dramática. Historia de una mujer prostituta carente de todo afecto que entabla una relación lesbica con una adolescente, pero que en sus correrías de prostitución, se convierte en una asesina en serie de los hombres que requieren sus servicios. Personajes marginales y dramáticos.*”; máxime de desplegar la propia permisionaria, al inicio de la emisión (19:15:17 - 19:15:25), un aviso que indicaría que se trataría de “*Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios*”

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”- Canal 1207-, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:15:17 horas, la película “*Monster -Asesina en Serie*” en “*horario de protección de los niños y niñas*

menores de 18 años”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A GTD MANQUEHUE S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”-CANAL 156-, DE LA PELÍCULA “MONSTER-ASESINA EN SERIE”, EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:06:37 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12470).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “A&E”-canal 156- del operador GTD MANQUEHUE S.A. el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:06:37 y las 20:55:48 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12470, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Monster-Asesina en Serie”, emitida el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:06:37 y las 20:55:48 por la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A., a través de su señal “A&E”. Dicha película está basada en la historia real de Aileen Wuornos (interpretada por Charlize Theron), una trabajadora sexual, quien fue víctima de una trágica infancia (abusada sexualmente y abandonada a los 15 años), quien en el año 2002 es ejecutada tras ser condenada a muerte por el asesinato de seis sujetos.

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, se centra en retratar la compleja personalidad de Aileen Wuornos y la relación afectiva que tiene con una joven (interpretada por Christina Ricci). Es en este contexto que el film recrea la vida de la protagonista, el inicio y desarrollo de una tormentosa relación afectiva, la violencia sufrida en tanto ejerció la prostitución, los homicidios que llevó a cabo y el desenlace de su vida.

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁴³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

⁴³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁴⁴;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”⁴⁵;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”⁴⁶;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado

⁴⁴Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁴⁵Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁴⁶Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴⁷En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este a Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material薄膜ico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5º del cuerpo reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

⁴⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴⁹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “Monster-Asesina en Serie” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2004;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que solo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permisionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el Considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) (19:12:36 - 19:13:54) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco en demasía. Luego de horas de consumo, Aileen se disculpa con Selby por haberla llamado “lesbiana asquerosa”.

- b) (19:28:52 - 19:31:51) Aileen, ejerciendo la prostitución, sube al vehículo de un cliente. El sujeto la conduce a un sitio erial. Repentinamente el sujeto la golpea violentemente y la deja inconsciente. Al despertar la protagonista advierte que se encuentra semi desnuda, tras ser violada. Tras esto toma un arma y asesina a su agresor.
- c) (19:40:43 - 19:42:28) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco; luego acuden a un bar y regresan al lugar en donde se hospedan, en donde siguen bebiendo.
- d) (19:57:19 - 19:58:28) Aileen ejerciendo la prostitución, se dirige a algún lugar con un cliente a quien indica que la tarifa por sus servicios es de 40 dólares, durante esta escena rememora el momento de la violación y antes de concretar la prestación sexual dispara a quemarropa al sujeto.
- e) (20:06:00 - 20:07:21) Instancia de intimidad de las protagonistas. Luego viajan y llegan a su nueva casa.
- f) (20:29:09 - 20:30:19) Aileen camina junto a un cliente por un bosque. Luego de sentirse amenazado por la actitud de la mujer, él decide irse y le ofrece llevarla. Ante esto ella indica que necesita su vehículo y lo asesina a quemarropa. Revisando su billetera se da cuenta que es policía.

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella sería pródiga en contenidos cruentos, en donde su protagonista -que ejerce la prostitución callejera- sufre diversos episodios de violencia tanto física como sexual; dando ella a su vez también muerte violentamente a varios de sus clientes. Además, resulta posible apreciar que durante la emisión de la película, es recurrente el consumo de alcohol y tabaco; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años que ostentaría la película in commento;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que esta sería: “*Fuerte y dramática. Historia de una mujer prostituta carente de todo afecto que entabla una relación lesbica con una adolescente, pero que en sus correrías de prostitución, se convierte en una asesina en serie de los hombres que requieren sus servicios. Personajes marginales y dramáticos.*”; máxime de desplegar la propia permisionaria, al inicio de la emisión (19:06:37-19:06:45), un aviso que indicaría que se trataría de “*Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios*”

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria GTD

MANQUEHUE S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”-canal 156-, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022, a partir de las 19:06:37 horas, la película “Monster -Asesina en Serie” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A TU VES S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”-CANAL 203-, DE LA PELÍCULA “MONSTER-ASESINA EN SERIE”, EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:15:11 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12471).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador TU VES S.A. el día 20 de octubre de 2022, entre las 19:15:11 y las 21:00:32 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12471, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Monster-Asesina en Serie”, emitida el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:15:11 y las 21:00:32 por la permisionaria TU VES S.A., a través de su señal “A&E”. Dicha película está basada en la historia real de Aileen Wuornos (interpretada por Charlize Theron), una trabajadora sexual, quien fue víctima de una trágica infancia (abusada sexualmente y abandonada a los 15 años), quien en el año 2002 es ejecutada tras ser condenada a muerte por el asesinato de seis sujetos.

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, se centra en retratar la compleja personalidad de Aileen Wuornos y la relación afectiva que tiene con una joven (interpretada por Christina Ricci). Es en este contexto que el film recrea la vida de la protagonista, el inicio y desarrollo de una tormentosa relación afectiva, la violencia sufrida en tanto ejerció la prostitución, los homicidios que llevó a cabo y el desenlace de su vida.

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁵⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

⁵⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁵¹;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”⁵²;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”⁵³;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁵⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N°12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N°18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado

⁵¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵²Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁵³Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵⁴En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este a Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del cuerpo reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los

⁵⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁵⁶ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “Monster-Asesina en Serie” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2004;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que solo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el Considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

1. (19:21:09 - 19:22:27) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco en demasía. Luego de horas de consumo, Aileen se disculpa con Selby por haberla llamado “lesbiana asquerosa”.
2. (19:37:25 - 19:40:25) Aileen, ejerciendo la prostitución, sube al vehículo de un cliente. El sujeto la conduce a un sitio eriazo. Repentinamente el sujeto la golpea violentamente y la deja inconsciente. Al despertar la protagonista advierte que se encuentra semi desnuda, tras ser violada. Tras esto toma un arma y asesina a su agresor.

3. (19:51:13 - 19:52:57) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco; luego acuden a un bar y regresan al lugar en donde se hospedan, en donde siguen bebiendo.
4. (20:07:49 - 20:08:57) Aileen ejerciendo la prostitución, se dirige a algún lugar con un cliente a quien indica que la tarifa por sus servicios es de 40 dólares, durante esta escena rememora el momento de la violación y antes de concretar la prestación sexual dispara a quemarropa al sujeto.
5. (20:11:48 - 20:13:09) Instancia de intimidad de las protagonistas (escena editada), luego viajan y llegan a su nueva casa.
6. (20:36:57 - 20:38:08) Aileen camina junto a un cliente por un bosque. Luego de sentirse amenazado por la actitud de la mujer, él decide irse y le ofrece llevarla. Ante esto ella indica que necesita su vehículo y lo asesina a quemarropa. Revisando su billetera se da cuenta que es policía.

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella sería pródiga en contenidos cruentos, en donde su protagonista -que ejerce la prostitución callejera- sufre diversos episodios de violencia tanto física como sexual; dando ella a su vez también muerte violentamente a varios de sus clientes. Además, resulta posible apreciar que durante la emisión de la película, es recurrente el consumo de alcohol y tabaco; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años que ostentaría la película in commento;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que esta sería: *“Fuerte y dramática. Historia de una mujer prostituta carente de todo afecto que entabla una relación lesbica con una adolescente, pero que en sus correrías de prostitución, se convierte en una asesina en serie de los hombres que requieren sus servicios. Personajes marginales y dramáticos.”*; máxime de desplegar la propia permisionaria, al inicio de la emisión (19:15:11 - 19:15:19), un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria TU VES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”-Canal 203-, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:15:11 horas, la película “*Monster -Asesina en Serie*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. **FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”-CANAL 99-, DE LA PELÍCULA “MONSTER-ASESINA EN SERIE”, EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:15:09 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12472).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A. el día 20 de octubre de 2022, entre las 19:15:09 y las 21:00:30 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12472, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Monster-Asesina en Serie”, emitida el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:15:09 y las 21:00:30 por la permisionaria ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A., a través de su señal “A&E”. Dicha película está basada en la historia real de Aileen Wuornos (interpretada por Charlize Theron), una trabajadora sexual, quien fue víctima de una trágica infancia (abusada sexualmente y abandonada a los 15 años), quien en el año 2002 es ejecutada tras ser condenada a muerte por el asesinato de seis sujetos.

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, se centra en retratar la compleja personalidad de Aileen Wuornos y la relación afectiva que tiene con una joven (interpretada por Christina Ricci). Es en este contexto que el film recrea la vida de la protagonista, el inicio y desarrollo de una tormentosa relación afectiva, la violencia sufrida en tanto ejerció la prostitución, los homicidios que llevó a cabo y el desenlace de su vida.

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁵⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje

⁵⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁵⁸;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”⁵⁹;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”⁶⁰;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 Nº12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N°18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

⁵⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵⁹Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁶⁰Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶¹En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este a Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material薄膜ico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del cuerpo reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

“*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con*

⁶² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁶³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “*Monster-Asesina en Serie*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2004;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que solo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el Considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

1. (19:21:07 - 19:22:25) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco en demasía. Luego de horas de consumo, Aileen se disculpa con Selby por haberla llamado “*lesbiana asquerosa*”.
2. (19:37:23 - 19:40:23) Aileen, ejerciendo la prostitución, sube al vehículo de un cliente. El sujeto la conduce a un sitio eriazo. Repentinamente el sujeto la golpea violentamente y la deja inconsciente. Al despertar, la protagonista advierte que se encuentra semidesnuda después de ser violada. Tras esto, toma un arma y asesina a su agresor.
3. (19:51:11 - 19:52:55) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco; luego acuden a un bar y regresan al lugar en donde se hospedan, en donde siguen bebiendo.

4. (20:07:47 - 20:08:55) Aileen ejerciendo la prostitución, se dirige a algún lugar con un cliente a quien indica que la tarifa por sus servicios es de 40 dólares, durante esta escena rememora el momento de la violación y antes de concretar la prestación sexual dispara a quemarropa al sujeto.
5. (20:11:46 - 20:13:07) Instancia de intimidad de las protagonistas (escena editada), luego viajan y llegan a su nueva casa.
6. (20:36:56 - 20:38:06) Aileen camina junto a un cliente por un bosque. Luego de sentirse amenazado por la actitud de la mujer, él decide irse y le ofrece llevarla. Ante esto ella indica que necesita su vehículo y lo asesina a quemarropa. Revisando su billetera se da cuenta de que era un policía;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella sería pródiga en contenidos cruentos, en donde su protagonista -que ejerce la prostitución callejera- sufre diversos episodios de violencia tanto física como sexual; dando ella a su vez también muerte violentamente a varios de sus clientes. Además, resulta posible apreciar que durante la emisión de la película, es recurrente el consumo de alcohol y tabaco; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años que ostentaría la película in commento;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que esta sería: “*Fuerte y dramática. Historia de una mujer prostituta carente de todo afecto que entabla una relación lesbica con una adolescente, pero que en sus correrías de prostitución, se convierte en una asesina en serie de los hombres que requieren sus servicios. Personajes marginales y dramáticos.*”; máxime de desplegar la propia permisionaria, al inicio de la emisión (19:15:09 - 19:15:16), un aviso que indicaría que se trataría de “*Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios*”

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”-Canal 99-, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:15:09 horas, la película “*Monster -Asesina en Serie*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”-CANAL 30-, DE LA PELÍCULA “MONSTER-ASESINA EN SERIE”, EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:06:46 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12473).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador VTR COMUNICACIONES SpA el día 20 de octubre de 2022, entre las 19:06:46 y las 20:55:58 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12473, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Monster-Asesina en Serie”, emitida el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:06:46 y las 20:55:58 por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “A&E”. Dicha película está basada en la historia real de Aileen Wuornos (interpretada por Charlize Theron), una trabajadora sexual, quien fue víctima de una trágica infancia (abusada sexualmente y abandonada a los 15 años), quien en el año 2002 es ejecutada tras ser condenada a muerte por el asesinato de seis sujetos.

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, se centra en retratar la compleja personalidad de Aileen Wuornos y la relación afectiva que tiene con una joven (interpretada por Christina Ricci). Es en este contexto que el film recrea la vida de la protagonista, el inicio y desarrollo de una tormentosa relación afectiva, la violencia sufrida en tanto ejerció la prostitución, los homicidios que llevó a cabo y el desenlace de su vida.

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁶⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se*

⁶⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)"⁶⁵;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: *"La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad"*⁶⁶;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *"dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro"*⁶⁷;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N°12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de*

⁶⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶⁶Rojas, Valeria, "Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil", en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁶⁷Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶⁸En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este a Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del cuerpo reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

⁶⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁷⁰ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “*Monster-Asesina en Serie*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2004;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que solo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el Considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

1. (19:12:45 - 19:14:03) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco en demasía. Luego de horas de consumo, Aileen se disculpa con Selby por haberla llamado “*lesbiana asquerosa*”.
2. (19:29:01 - 19:32:00) Aileen, ejerciendo la prostitución, sube al vehículo de un cliente. El sujeto la conduce a un sitio eriazo. Repentinamente el sujeto la golpea violentamente y la deja inconsciente. Al despertar, la protagonista advierte que se encuentra semidesnuda después de ser violada. Tras esto, toma un arma y asesina a su agresor.
3. (19:40:52 - 19:42:37) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco; luego acuden a un bar y regresan al lugar en donde se hospedan, en donde siguen bebiendo.

4. (19:57:28 - 19:58:37) Aileen ejerciendo la prostitución, se dirige a algún lugar con un cliente a quien indica que la tarifa por sus servicios es de 40 dólares, durante esta escena rememora el momento de la violación y antes de concretar la prestación sexual dispara a quemarropa al sujeto.
5. (20:06:09 - 20:07:30) Instancia de intimidad de las protagonistas (escena editada), luego viajan y llegan a su nueva casa.
6. (20:29:18 - 20:30:28) Aileen camina junto a un cliente por un bosque. Luego de sentirse amenazado por la actitud de la mujer, él decide irse y le ofrece llevarla. Ante esto ella indica que necesita su vehículo y lo asesina a quemarropa. Revisando su billetera se da cuenta de que era un policía;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella sería prodiga en contenidos cruentos, en donde su protagonista -que ejerce la prostitución callejera- sufre diversos episodios de violencia tanto física como sexual; dando ella a su vez también muerte violentamente a varios de sus clientes. Además, resulta posible apreciar que durante la emisión de la película, es recurrente el consumo de alcohol y tabaco; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años que ostentaría la película in commento;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que esta sería: *“Fuerte y dramática. Historia de una mujer prostituta carente de todo afecto que entabla una relación lesbica con una adolescente, pero que en sus correrías de prostitución, se convierte en una asesina en serie de los hombres que requieren sus servicios. Personajes marginales y dramáticos.”*; máxime de desplegar la propia permisionaria, al inicio de la emisión (19:06:46 - 19:06:54), un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”-Canal 30-, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:06:46 horas, la película “*Monster -Asesina en Serie*” en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”-CANAL 607-, DE LA PELÍCULA “MONSTER-ASESINA EN SERIE”, EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 19:06:44 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12474).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A. el día 20 de octubre de 2022, entre las 19:06:44 y las 20:55:56 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12474, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Monster-Asesina en Serie”, emitida el día 20 de octubre de 2022 entre las 19:06:44 y las 20:55:56 por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “A&E”. Dicha película está basada en la historia real de Aileen Wuornos (interpretada por Charlize Theron), una trabajadora sexual, quien fue víctima de una trágica infancia (abusada sexualmente y abandonada a los 15 años), quien en el año 2002 es ejecutada tras ser condenada a muerte por el asesinato de seis sujetos.

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, se centra en retratar la compleja personalidad de Aileen Wuornos y la relación afectiva que tiene con una joven (interpretada por Christina Ricci). Es en este contexto que el film recrea la vida de la protagonista, el inicio y desarrollo de una tormentosa relación afectiva, la violencia sufrida en tanto ejerció la prostitución, los homicidios que llevó a cabo y el desenlace de su vida.

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁷¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta*

⁷¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁷²;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”⁷³;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”⁷⁴;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 Nº12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley Nº18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que

⁷²Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷³Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁷⁴Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁷⁵En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este a Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del cuerpo reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

⁷⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁷⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “Monster-Asesina en Serie” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 01 de abril de 2004;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que solo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el Considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

1. (19:12:43 - 19:14:03) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco en demasía. Luego de horas de consumo, Aileen se disculpa con Selby por haberla llamado “lesbiana asquerosa”.
2. (19:28:59 - 19:31:58) Aileen, ejerciendo la prostitución, sube al vehículo de un cliente. El sujeto la conduce a un sitio eriazo. Repentinamente el sujeto la golpea violentamente y la deja inconsciente. Al despertar, la protagonista advierte que se encuentra semidesnuda después de ser violada. Tras esto, toma un arma y asesina a su agresor.
3. (19:40:50 - 19:42:35) Las protagonistas beben alcohol y fuman tabaco; luego acuden a un bar y regresan al lugar en donde se hospedan, en donde siguen bebiendo.
4. (19:57:27 - 19:58:35) Aileen ejerciendo la prostitución, se dirige a algún lugar con un cliente a quien indica que la tarifa por sus servicios es de 40 dólares, durante

esta escena rememora el momento de la violación y antes de concretar la prestación sexual dispara a quemarropa al sujeto.

5. (20:06:07 - 20:07:28) Instancia de intimidad de las protagonistas (escena editada), luego viajan y llegan a su nueva casa.
6. (20:29:16 - 20:30:26) Aileen camina junto a un cliente por un bosque. Luego de sentirse amenazado por la actitud de la mujer, él decide irse y le ofrece llevarla. Ante esto ella indica que necesita su vehículo y lo asesina a quemarropa. Revisando su billetera se da cuenta de que era un policía;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella sería pródiga en contenidos cruentos, en donde su protagonista -que ejerce la prostitución callejera- sufre diversos episodios de violencia tanto física como sexual; dando ella a su vez también muerte violentamente a varios de sus clientes. Además, resulta posible apreciar que durante la emisión de la película, es recurrente el consumo de alcohol y tabaco; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años que ostentaría la película in commento;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que esta sería: “*Fuerte y dramática. Historia de una mujer prostituta carente de todo afecto que entabla una relación lesbica con una adolescente, pero que en sus correrías de prostitución, se convierte en una asesina en serie de los hombres que requieren sus servicios. Personajes marginales y dramáticos.*”; máxime de desplegar la propia permisionaria, al inicio de la emisión (19:06:44 - 19:06:52), un aviso que indicaría que se trataría de “*Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos, y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios*”

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”-Canal 607-, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 20 de octubre de 2022 a partir de las 19:06:44 horas, la película “*Monster -Asesina en Serie*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 9 DE 2022, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período septiembre de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 15 al 21 de diciembre de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, y dado que se trata de nuevas denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile, Megamedia S.A., Universidad de Chile (a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.) y Canal 13 SpA, por la emisión del spot de una campaña del Ministerio de Salud para la prevención del VIH, entre los días 15 y 19 de diciembre de 2022, el director de dicho departamento, Luis Breull, propone al Consejo anexar dichas denuncias al caso C-12576 visto en el punto 7 de la tabla de la presente sesión, lo cual es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

17. VARIOS.

El Consejero Marcelo Segura informa que el viernes 23 de diciembre se le avisó que el 03 de enero de 2023 asumirá un cargo que es incompatible con el de Consejero, por lo que presentará su renuncia al Presidente de la República. El Consejero Segura se despide de sus pares, a quienes les agradece el trabajo conjunto, así como a las ex presidentas Catalina Parot y Carolina Cuevas, y a la actual Presidenta, Faride Zerán. Los Consejeros le agradecen su labor en el CNTV y le desean el mayor éxito en esta nueva etapa.

Se levantó la sesión a las 14:46 horas.